

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 32 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 380/09

La Plata, 22 de diciembre de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, las Resoluciones S.E. N° 1169/08 y 652/09, la Resolución Ministerial N° 630/09 y lo actuado en el expediente N° 2429-7567/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se establecieron como criterios de caracterización de tipologías de mercados, los índices de ruralidad y escala de los Distribuidores Municipales que prestan el servicio público de electricidad en los Partidos que integran las Áreas definidas en el artículo 3°, Anexo II de la citada Resolución;

Que de acuerdo a lo definido en la mencionada Resolución se compensará mediante la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a aquellos distribuidores municipales integrantes de grupos y subgrupos de mercados homogéneos, la diferencia observada entre sus costos propios eficientes y los reconocidos en las tarifas de referencia aplicadas;

Que la Secretaría de Energía de la Nación mediante Resolución N° 1169/08 ha determinado precios estacionales de energía y parámetros del Mercado Eléctrico Mayorista a partir del 1° de octubre de 2008 con una mayor apertura de precios y un incremento gradual de los mismos a mayor consumo;

Que el Ministerio de Infraestructura sancionó los cuadros tarifarios en la provincia de Buenos Aires mediante la Resolución N° 741/08 modificando las tarifas de venta a Distribuidores Municipales en correspondencia con la Resolución de la Secretaría de Energía citada en el párrafo precedente, con vigencia a partir del 1° de octubre de 2008;

Que con posterioridad a lo expuesto en el considerando precedente la Secretaría de Energía de la Nación, sancionó la Resolución N° 652/09 que suspendió transitoriamente en el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de de setiembre de 2009 la Resolución N° 1169/09;

Que de acuerdo a lo indicado en la citada Resolución, para el mes de octubre de 2009 reanuda su vigencia la Resolución S.E. N° 1169/08 y la Resolución del M.I. N° 741/08;

Que al definirse los costos de distribución según lo indicado precedentemente, corresponde calcular los costos de abastecimiento de los concesionarios municipales para el período noviembre de 2009 – enero de 2010, según los parámetros estacionales en los términos de las Resoluciones S.E. N° 1169/09, Resoluciones Ministeriales N° 741/08 y N° 244/02 y el Subanexo B, Parte III, Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios;

Que ante la presentación por parte de la Cooperativa de Las Martinetas que acompañó documentación adeudada del período agosto-octubre de 2009, y atento que la Cooperativa de Navarro rectificó valores presentados del período mayo-julio de 2009, se calculan los costos de abastecimiento respectivos;

Que determinada cantidad de distribuidores municipales han elevado a este Organismo la información necesaria para calcular los costos de abastecimiento en un todo de acuerdo a lo dispuesto a tal efecto en la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

Que los restantes distribuidores que no aportaron la información correspondiente que permita su contralor, serán considerados al momento de su presentación;

Que la presente se dicta en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento para el período noviembre de 2009 – enero de 2010, de acuerdo al detalle y a la nómina que como Anexos I y II, respectivamente, integran la presente, correspondiente a los Distribuidores Municipales que han aportado la información pertinente para su evaluación por este Organismo.

ARTÍCULO 2°. Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento de la Cooperativa de Las Martinetas correspondiente al período agosto-octubre de 2009 y de la Cooperativa de Navarro por el período mayo-julio de 2009, de acuerdo al detalle que se agrega al Anexo I que integra la presente.

ARTÍCULO 3°. Para el caso de los Distribuidores Municipales que no han presentado en este Organismo los datos pertinentes o lo han hecho sin aportar los antecedentes para su tratamiento, que se agregan como Anexo III, dichos costos serán calculados y aprobados una vez cumplida esta instancia.

ARTÍCULO 4°. A los efectos de la compensación en concepto de Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, serán excluidos de la distribución los Distribuidores Municipales aludidos en el artículo 3° precedente, hasta tanto presenten los costos y los mismos sean evaluados por este Organismo de Control.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 609.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; Alberto Diego Sarciat, Director.

Table with 22 columns (A01-A22) and multiple rows of data under the heading 'ANEXO I COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES OCTUBRE 09'. Rows include categories like T1R - RESIDENCIAL, T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL, T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS, etc., with values for \$/mes and \$/KWh.

ÁREA NORTE

N	1	Z.S.25 DE MAYO
N	2	AGOTE
N	3	AGUSTIN ROCA
N	4	AGUSTINA
N	5	AMEGHINO
N	6	ARENAZA
N	7	ARROYO DULCE
N	8	BAIGORRITA
N	9	BANDERALO
N	10	BAYAUCA - BERMUDEZ
N	11	BOLIVAR
N	12	BRAGADO
N	13	CAÑADA SECA
N	15	C. TEJEDOR
N	16	C.DE ARECO
N	17	COLON
N	18	COLONIA SERE
N	19	NAVARRO
N	20	GRANADA
N	21	CORONEL MOM .
N	22	CORONEL SEGUI
N	23	CUCULLU
N	24	CURARU
N	25	CHACABUCO
N	26	CHARLONE
N	27	DAIREAUX
N	28	DUDIGNAC
N	29	"EL CHINGOLO"
N	30	EL DORADO
N	31	EL SOCORRO
N	32	EL TRIUNFO
N	33	EMILIO V. BUNGE
N	34	F.QUIROGA
N	35	FERRE
N	37	FORTIN TIBURCIO
N	38	FCO. AYERZA
N	39	FRANKLIN
N	40	FRENCH
N	42	GERMANIA
N	43	UGARTE
N	44	G.MORENO
N	47	GENERAL ROJO
N	48	GRAL. VIAMONTE
N	49	GUERRICO
N	50	INES INDART
N	51	IRIARTE
N	52	LA AGRARIA
N	53	LA ANGELITA.
N	54	"LA EMILIA"
N	55	LA LUISA
N	56	LA NIÑA
N	58	"LA PRADERA"
N	59	LA VIOLETA
N	60	LAPLACETTE
N	61	LAS TOSCAS
N	62	LUJANENSE
N	63	MANUEL OCAMPO
N	64	M.H.ALFONZO
N	65	MARIANO BENITEZ
N	66	M.MORENO
N	67	MARTINEZ DE HOZ
N	68	MONTE
N	69	MOQUEHUA
N	70	MORSE
N	71	N.DE LA RIESTRA
N	72	OLASCOAGA
N	73	PARADA ROBLES
N	74	PASTEUR
N	75	PEARSON
N	76	PEDERNALES
N	78	PERGAMINO
N	79	PIEDRITAS
N	80	PINZON
N	81	PIROVANO
N	82	PLA
N	83	P. FORESTALES
N	84	QUENUMA
N	85	RAMALLO
N	87	RIVADAVIA
N	88	ROBERTS
N	89	ROJAS
N	91	SALADILLO
N	93	SALTO
N	94	SAN A.DE ARECO
N	95	SAN EMILIO
N	96	SAN PEDRO
N	97	SAN SEBASTIAN
N	98	SANSINENA

ÁREA SUR

N	99	SANTA ELEODORA
N	100	SANTA REGINA
N	101	S.Y AZCUENAGA
N	102	SUIPACHA-ALMEYRA
N	103	TIMOTE
N	104	TODD
N	105	T.LAUQUEN
N	106	TRES ALGARROBOS
N	108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-
N	109	VILLA LIA
N	110	VILLA RUIZ
N	111	VILLA SABOYA
N	112	VILLA SAUZE
N	113	VIÑA
N	114	ZARATE
N	115	ZAVALIA
N	118	ANTONIO CARBONI
N	119	FORTIN OLAVARRIA
N	120	ESCOBAR NORTE

S	1	17 DE AGOSTO
S	2	ADOLFO ALSINA
S	3	ALGARROBO
S	4	AZOPARDO
S	5	BAHIA SAN BLAS
S	6	BORDENAVE
S	7	CABILDO
S	8	COLONIA LA MERCED
S	9	CNEL DORREGO
S	10	CORONEL PRINGLES
S	11	CHASICO
S	12	DARREGUEIRA
S	14	ESPARTILLAR
S	15	FELIPE SOLA
S	17	BELLOCO
S	18	HILARIO ASCASUBI
S	19	HUANGUELEN
S	20	INDIO RICO
S	22	JUAN A. PRADERE
S	23	LA COLINA
S	24	"LAS MARTINETAS"
S	25	BURATOVICH
S	26	C.LOS ALFALFARES
S	28	ORIENTE
S	29	PEDRO LURO
S	30	PIGUE
S	31	PUAN
S	32	PUNTA ALTA
S	33	RIVERA
S	35	SAN GERMAN
S	36	SAN JORGE
S	37	"SAN JOSE"
S	38	S.M.ARCANGEL
S	39	S.DE LA VENTANA
S	40	STROEDER
S	41	TORNQUIST
S	42	VILLA IRIS

ANEXO III

ÁREA ATLÁNTICA

A	27	MAR DEL SUD
A	28	MECHONGUE
A	31	PINAMAR
A	45	COPETONAS

ÁREA NORTE

N	14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES
N	41	GAHAN
N	45	GOROSTIAGA
N	77	PEHUAJO
N	86	RANCAGUA
N	90	ROOSEVELT
N	107	URDAMPILLETA

ÁREA SUR

S	13	DUFAUR
S	16	GOYENA
S	21	JOSE A. GUIASOLA
S	27	MONTE HERMOSO
S	34	SALDUNGARAY
S	43	VILLA MAZA

SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA

CVPT5MT=	\$/KWh	0,0043	0,0043	0,0022	0,0041	0,0043	0,0043	0,0021	0,0043	0,0043	0,0040	0,0020	0,0040	0,0040	0,0043
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0041	0,0041	0,0020	0,0039	0,0040	0,0040	0,0020	0,0040	0,0040	0,0039	0,0019	0,0039	0,0039	0,0039
CVVT5MT=	\$/KWh	0,004	0,004	0,002	0,0039	0,0040	0,0040	0,0020	0,0040	0,0040	0,0038	0,0019	0,0038	0,0038	0,0038
T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS															
CFT6BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CPPT6BT=	\$/KW-mes	8,04	7,52	1,91	6,82	8,22	7,95	2,21	8,10	7,77	6,53	2,10	6,47	6,00	6,48
CPFFT6BT=	\$/KW-mes	3,4470	3,2207	0,8194	2,9239	3,52	3,41	0,95	3,47	3,33	2,80	0,90	2,77	2,57	2,78
CVPT6BT=	\$/KWh	0,0047	0,0047	0,0032	0,0045	0,0047	0,0047	0,0032	0,0047	0,0047	0,0044	0,0030	0,0044	0,0044	0,0044
CVFPT6BT=	\$/KWh	0,00431	0,00	0,00286	0,00	0,0043	0,0043	0,0029	0,0043	0,0043	0,0041	0,0027	0,0041	0,0041	0,0041
CFT6MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CPPT6MT=	\$/KW-mes	7,52	7,03	1,66	6,36	7,69	7,43	1,95	7,57	7,27	6,07	1,85	6,02	5,59	6,03
CPFFT6MT=	\$/KW-mes	3,2240	3,0131	0,7104	2,7239	3,30	3,18	0,84	3,25	3,12	2,60	0,79	2,58	2,40	2,58
CVPT6MT=	\$/KWh	0,0031	0,0031	0,0015	0,0029	0,0031	0,0031	0,0015	0,0031	0,0031	0,0029	0,0014	0,0029	0,0029	0,0031
CVFPT6MT=	\$/KWh	0,00281	0,00281	0,00139	0,00268	0,0028	0,0028	0,0014	0,0028	0,0028	0,0027	0,0013	0,0027	0,0027	0,0027

ANEXO II

ÁREA ATLÁNTICA

A	27	MAR DEL SUD
A	28	MECHONGUE
A	31	PINAMAR
A	45	COPETONAS

ÁREA NORTE

N	41	GAHAN
N	45	GOROSTIAGA
N	77	PEHUAJÓ
N	86	RANCAGUA
N	90	ROOSEVELT
N	107	URDAMPILLETA

ÁREA SUR

S	13	DUFAUR
S	16	GOYENA
S	21	JOSÉ A. GUIASOLA
S	27	MONTE HERMOSO
S	34	SALDUNGARAY
S	43	VILLA MAZA

ANEXO III

N	14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES
---	----	------------------------------

C.C. 1.466

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 392/09

La Plata, 29 de diciembre de 2009.

VISTO los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, las Resoluciones S.E. N° 1.169/08 y N° 652/09, la Resolución M.I. N° 630/08, lo actuado en el Expediente N° 2429-7592/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se establecieron como criterios de caracterización de tipologías de mercados, los índices de ruralidad y escala de los Distribuidores Municipales que prestan el servicio público de electricidad en los Partidos que integran las Áreas definidas en el artículo 3°, Anexo II de la citada Resolución;

Que de acuerdo a lo definido en la mencionada Resolución se compensará mediante la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a aquellos distribuidores municipales integrantes de grupos y subgrupos de mercados homogéneos, la diferencia observada entre sus costos propios eficientes y los reconocidos en las tarifas de referencia aplicadas;

Que la Secretaría de Energía de la Nación mediante Resolución N° 1.169/08 ha determinado precios estacionales de energía y parámetros del Mercado Eléctrico Mayorista a partir del 1° de octubre de 2008 con una mayor apertura de precios y un incremento gradual de los mismos a mayor consumo;

Que el Ministerio de Infraestructura sancionó los cuadros tarifarios en la provincia de Buenos Aires mediante la Resolución N° 741/08 modificando las tarifas de venta a Distribuidores Municipales en correspondencia con la Resolución de la Secretaría de Energía citada en el párrafo precedente, con vigencia a partir del 1° de octubre de 2008;

Que con posterioridad a lo expuesto en el considerando precedente la Secretaría de Energía de la Nación, sancionó la Resolución N° 652/09 que suspendió transitoriamente en el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de de setiembre de 2009 la Resolución N° 1.169/09;

Que de acuerdo a lo indicado en la Resolución S.E. N° 652/09 se reanudan los efectos de las Resoluciones S.E. N° N° 1.169/08 y M.I. N° 741/08;

Que al definirse los costos de distribución según lo indicado precedentemente, correspondió modificar los costos de abastecimiento de los concesionarios municipales para el mes de octubre de 2009 según los parámetros estacionales en los términos de las Resolución S.E. N° 1.169/09, Resoluciones Ministeriales N° 741/08 y N° 244/02 y el Subanexo B, Parte III, Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios;

Que al momento de liquidarse el Fondo Compensador Tarifario con las modificaciones señaladas, subsistieron diferencias originadas correspondientes al mes de octubre de 2009;

Que la presente se dicta en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Aprobar el pago de la compensación de costos de abastecimiento y distribución en concepto de ajustes por diferencias originadas con las modificaciones tarifarias correspondientes al mes de octubre 2009.

ARTÍCULO 2° - Aprobar los montos consignados para cada prestador en particular, de acuerdo al detalle que surge del Anexo que integra la presente.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

Acta N° 610. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

ANEXO
 PAGOS

PERCEPCIÓN FONDO COMPENSADOR

	AJUSTES 2009	TOTAL	
A	1	ALTAMIRANO	2.699,35
A	3	AZUL	123,56
A	5	BARKER	5.514,70
A	6	BRANDSEN	16.123,52
A	7	CASTELLI .	13.872,95
A	8	CLAROMECO	607,52
A	10	TANDIL - AZUL	19.131,74
A	11	DE LA GARMA	5.508,31
A	12	DIONISIA	14.457,96
A	13	EGAÑA	5.427,21
A	14	G. MADARIAGA	3.089,22
A	15	GENERAL PIRÁN	4.509,07
A	16	J. N. FERNÁNDEZ	2.243,91
A	17	JEPENER	5.650,16
A	18	JUÁREZ	17.097,57
A	19	LA DULCH	5.084,19
A	20	LAG. LOS PADRES	9.856,82
A	21	LAS FLORES	4.122,04
A	22	LEZAMA	10.749,18
A	23	MAIPU	11.974,60
A	24	MAR CHIQUITA .	13.226,18
A	26	MAR DEL PLATA	23.874,06
A	27	MAR DEL SUD	12.663,26
A	28	MECHONGUÉ	3.909,53
A	29	OLAVARRÍA	8.387,71
A	30	ORENSE	1.340,03
A	31	PINAMAR	4.760,76
A	32	PIPINAS	5.340,91
A	33	PUEBLO CAMET	12.670,02
A	34	PUNTA INDIO	3.344,01
A	35	RANCHOS	18.783,11
A	36	SAN BERNARDO	312,29
A	37	SAN CAYETANO	18.856,41
A	38	BELLOCO	1.431,33
A	39	SAN MANUEL	8.578,43
A	40	NECOCHEA	148,82
A	41	TRES ARROYOS	3.008,41
A	45	FORTIN OLAVARRÍA	2.608,02
N	1	Z. S. 25 DE MAYO	7.516,30
N	2	AGOTE	10.226,16
N	3	AGUSTÍN ROCA	4.198,28
N	4	AGUSTINA	3.699,59
N	5	AMEGHINO	12.681,53
N	6	ARENAZA	7.652,66
N	7	ARROYO DULCE	4.435,96
N	8	BAIGORRITA	3.520,19
N	9	BANDERALÓ	3.579,93
N	10	BAYAUCA - BERMÚDEZ	3.130,76
N	11	BOLÍVAR	36.057,97
N	12	BRAGADO	13.568,29
N	13	CAÑADA SECA	3.207,19
N	15	C. TEJEDOR	8.408,70
N	16	C. DE ARECO	19.509,01
N	18	COLONIA SERE	2.680,99
N	19	NAVARRO	27.570,27
N	20	CNEL. GRANADA	5.771,55

N	21	CORONEL MON .	4.428,68
N	22	CORONEL SEGUÍ	2.693,67
N	23	CUCULLU	6.921,31
N	24	CURARU	2.933,86
N	25	CHACABUCO	26.415,89
N	26	CHARLONE	3.821,41
N	27	DAIREAUX	5.768,97
N	28	DUDIGNAC	3.294,22
N	29	"EL CHINGOLO"	3.699,98
N	30	EL DORADO	7.245,28
N	31	EL SOCORRO	4.084,79
N	32	EL TRIUNFO	3.628,72
N	33	EMILIO V. BUNGE	8.209,67
N	34	F. QUIROGA	5.548,68
N	35	FERRE	6.166,34
N	37	FORTÍN TIBURCIO	2.004,48
N	38	FCO. AYERZA	2.238,51
N	39	FRANKLIN	2.278,48
N	40	FRENCH	3.928,35
N	41	GAHAN	2.823,80
N	42	GERMANIA	3.906,63
N	43	UGARTE	2.139,20
N	44	G. MORENO	3.059,14
N	45	GOROSTIAGA	2.132,04
N	47	GENERAL ROJO	3.263,90
N	48	GRAL. VIAMONTE	15.315,88
N	49	GUERRICO	3.220,98
N	50	INÉS INDART	2.596,07
N	51	IRIARTE	2.614,78
N	52	LA AGRARIA	5.255,08
N	53	LA ANGELITA.	3.293,61
N	54	"LA EMILIA"	3.989,23
N	55	LA LUISA	3.911,67
N	56	LA NIÑA	1.958,15
N	58	"LA PRADERA"	1.274,90
N	59	LA VIOLETA	3.530,79
N	60	LAPLACHTTE	2.679,24
N	61	LAS TOSCAS	3.158,95
N	63	MANUEL OCAMPO	3.171,45
N	64	M. H. ALFONZO	3.356,28
N	65	MARIANO BENÍTEZ	1.463,51
N	67	MARTÍNEZ DE HOZ	2.971,04
N	69	MOQUEHUA	3.870,83
N	70	MORSE	2.885,48
N	71	N. DE LA Riestra	8.756,60
N	72	OLASCOAGA	1.393,00
N	73	PARADA ROBLES	20.270,71
N	74	PASTEUR	4.296,00
N	75	PEARSON	1.388,86
N	76	PEDERNALES	3.457,53
N	77	PEHUAJÓ	2.723,63
N	79	PIEDRITAS	6.048,17
N	80	PANZÓN	2.441,92
N	81	PIROVANO	3.151,81
N	82	PLA	2.470,13
N	83	P. FORESTALES	6.075,05
N	84	QUENUMA	2.204,95
N	85	RAMALLO	4.851,86
N	86	RANCAGUA	2.770,44
N	87	RIVADAVIA	16.028,16
N	88	ROBERTS	4.397,46
N	89	ROJAS	619,79
N	90	ROOSEVELT	2.870,22
N	93	SALTO	301,05
N	94	SAN A.DE ARECO	104,79
N	95	SAN EMILIO	1.622,94
N	96	SAN PEDRO	147,25
N	97	SAN SEBASTIÁN	3.522,88
N	98	SANSINENA	2.340,98
N	99	SANTA ELEODORA	2.975,98
N	100	SANTA REGINA	2.622,42
N	101	S. Y AZCUENAGA	3.646,81
N	102	SUIPACHA-ALMEYRA	4.546,06
N	103	TIMOTE	2.505,72
N	104	TODD	3.118,67
N	105	T. LAUQUEN	25,35
N	106	TRES ALGARROBOS	6.384,64
N	107	URDAMPILLETA	2.570,37
N	108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-	4.959,82
N	109	VILLA LIA	1.084,76
N	110	VILLA RUIZ	2.010,61
N	111	VILLA SABOYA	3.485,75
N	112	VILLA SAUZE	1.649,95
N	113	VIÑA	2.545,75
N	115	ZAVALLIA	3.030,55

N	118	ANTONIO CARBONI	24.870,89
S	1	17 DE AGOSTO	3.011,64
S	2	ADOLFO ALSINA	8.728,45
S	3	ALGARROBO	2.955,24
S	4	AZOPARDO	2.829,91
S	5	BAHÍA SAN BLAS	3.496,94
S	6	BORDENAVE	2.030,13
S	7	CABILDO	6.450,73
S	8	COLONIA LA MERCHD	4.273,95
S	9	CNEL. DORREGO	541,52
S	10	CORONEL PRINGLES	4.788,71
S	11	CHASICO	3.570,37
S	12	DARREGUEIRA	6.711,89
S	13	DUFAUR	3.271,45
S	14	ESPARTILLAR	3.174,73
S	15	FELIPE SOLA	2.430,13
S	16	GOYENA	1.801,90
S	17	GRAL. LA MADRID	1.532,07
S	18	HILARIO ASCASUBI	3.147,13
S	19	HUANGUELEN	6.533,84
S	20	INDIO RICO	1.830,10
S	21	JOSÉ A. GUIASOLA	1.766,93
S	22	JUAN A. PRADERE	1.292,04
S	23	LA COLINA	2.783,97
S	24	"LAS MARTINETAS"	1.463,61
S	25	MAYOR BURATOVICH	7.142,35
S	26	C.LOS ALFALFARES	3.657,27
S	27	MONTE HERMOSO	5.592,26
S	28	ORIENTE	3.052,94
S	29	PEDRO LURO	1.401,89
S	30	PIGÜÉ	3.750,39
S	31	PUÁN	9.120,30
S	33	RIVERA	5.819,53
S	34	SALDUNGARAY	4.873,00
S	35	SAN GERMÁN	1.239,97
S	36	SAN JORGE	1.188,95
S	37	"SAN JOSÉ"	5.891,41
S	38	S. M. ARCÁNGEL	2.015,76
S	39	S. DE LA VENTANA	3.719,72
S	40	STROEDER	3.960,37
S	41	TORNQUIST	13.423,67
S	42	VILLA IRIS	2.681,68
S	43	VILLA MAZA	6.408,89
S	45	COPETONAS	1.750,27
N	120	ESCOBAR NORTE	20.246,60
		TOTAL	1.035.301,00

C.C. 1.465

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 78/10

La Plata, 17 de marzo de 2010.

VISTO el expediente N° 2429-7808/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente indicado en el Visto, la Gerencia de Administración y Personal, de conformidad con lo prescripto en los artículos 17 y 19 de la Ley 14.062 de Presupuesto General para el ejercicio 2010, propicia la transferencia de créditos con creación de partidas parciales, cuyo detalle obra a fs 1/3;

Que se cuenta con opinión favorable de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía, conforme surge de f. 7;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia a f. 9, señalando que "...no tiene observaciones que formular, en función de hallarse encuadrada en el marco de los artículos 17 y 19 de la Ley de Presupuesto vigente";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la Ley 14.062 de Presupuesto General 2010;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Autorizar la transferencia de créditos con creación de partidas parciales dentro del Presupuesto General Ejercicio 2010 de este Organismo, según detalle obrante en las planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para su intervención. Comunicar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

Acta N° 618. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

ANEXO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2010 - LEY 14.062

1. SECTOR PUBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO
 1. ADMINISTRACION PROVINCIAL
 2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
 JURISDICCION 14 - JURISDICCION AUXILIAR 00
 ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)
 PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGIA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA
 PROGRAMA 002: SINDICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SINDICO GENERAL

C A T E G O R I A	A C T I V I D A D	F U N D A M E N T A L	F U N D A M E N T A L	F U N D A M E N T A L	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	DEBITO	CREDITO
001	001	4	1	1.2	2	1	9		500,00
001	001	4	1	1.2	2	2	2		1.000,00
001	001	4	1	1.2	2	2	9		500,00
001	001	4	1	1.2	2	3	1	8.000,00	
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 001								8.000,00	2.000,00
001	002	4	1	1.2	2	1	1		5.000,00
001	002	4	1	1.2	2	1	9		1.000,00
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 002								0,00	6.000,00
TOTAL PRINCIPAL 2								8.000,00	8.000,00

ANEXO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2010 - LEY 14.062

1. SECTOR PUBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO
 1. ADMINISTRACION PROVINCIAL
 2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
 JURISDICCION 14 - JURISDICCION AUXILIAR 00
 ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)
 PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGIA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA
 PROGRAMA 002: SINDICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SINDICO GENERAL

C A T E G O R I A	A C T I V I D A D	F U N D A M E N T A L	F U N D A M E N T A L	F U N D A M E N T A L	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	DEBITO	CREDITO
001	001	4	1	1.2	4	3	4		40.000,00
001	001	4	1	1.2	4	3	6	20.000,00	
001	001	4	1	1.2	4	3	7	10.000,00	
001	001	4	1	1.2	4	3	8	10.000,00	
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 001								40.000,00	40.000,00
TOTAL PRINCIPAL 4								40.000,00	40.000,00
TOTAL GENERAL - FUENTE FINANCIAMIENTO 1.2								208.500,00	208.500,00

C.C. 3.386

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 88/10

La Plata, 30 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3333/2001, Alcance N° 1/2004, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LIMITADA, toda la información correspondiente al duodécimo período de control, comprendido entre el 1° de abril de 2004 y el 30 de septiembre de 2004, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 1/8 y 10/71);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 73/81, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico diciendo que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 8.923,36; Total Penalización Apartamientos: \$ 8.923,36..." (f. 82);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

ANEXO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2010 - LEY 14.062

1. SECTOR PUBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO
 1. ADMINISTRACION PROVINCIAL
 2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
 JURISDICCION 14 - JURISDICCION AUXILIAR 00
 ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)
 PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGIA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA
 PROGRAMA 002: SINDICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SINDICO GENERAL

C A T E G O R I A	A C T I V I D A D	F U N D A M E N T A L	F U N D A M E N T A L	F U N D A M E N T A L	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	DEBITO	CREDITO
001	001	4	1	1.2	3	3	1	19.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	3	3	20.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	3	5		35.000,00
001	001	4	1	1.2	3	3	6		10.000,00
001	001	4	1	1.2	3	4	1	29.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	4	7		28.000,00
001	001	4	1	1.2	3	4	9		1.000,00
001	001	4	1	1.2	3	5	3	71.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	5	9		1.000,00
001	001	4	1	1.2	3	7	1	500,00	
001	001	4	1	1.2	3	7	9		500,00
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 001								139.500,00	75.500,00
001	002	4	1	1.2	3	3	3	500,00	
001	002	4	1	1.2	3	3	9		500,00
001	002	4	1	1.2	3	4	1	14.500,00	
001	002	4	1	1.2	3	4	9		14.000,00
001	002	4	1	1.2	3	5	3		70.000,00
001	002	4	1	1.2	3	5	9		500,00
001	002	4	1	1.2	3	9	1	6.000,00	
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 002								21.000,00	85.000,00
TOTAL PRINCIPAL 3								160.500,00	160.500,00

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES CON 36/100 (\$ 8.923,36) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para período de control comprendido entre el 1° de abril y el 30 de septiembre de 2004, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 620. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 4.098

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 89/10

La Plata, 30 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7294/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero y junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/4, 6/94 y 96/354;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo del informe del auditor, documentación obrante a fs. 357/365, el Área de Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones destacó que: "En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial" (fs. 367/372);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de enero y junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 620. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 4.099

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 90/10

La Plata, 30 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7453/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto tramita un reclamo planteado por el señor Claudio Gerardo SANTAMARÍA, solicitando la intervención de este Organismo de Control para que la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LIMITADA (C.E.M.), se abstenga de continuar prestando servicio eléctrico a las personas que se encuentran ocupando los terrenos de su propiedad, en el barrio Montemar, del Partido de San Miguel del Monte (fs 1/28);

Que, con su presentación, adjuntó escritura traslativa de dominio a su favor N° 219, que da cuenta de haber adquirido un terreno ubicado en calle El Zorzal entre El Chingolo y El Hornero de la ciudad y Partido de Monte, designado como Lote Ocho de la Manzana J, Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección C, Chacra 12, Manzana 12-g, Parcela 8 (fs 1/4);

Que en dicha escritura consta que "...Las partes manifiestan en este acto que el lote de terreno deslindado se encuentra al momento de la firma de la presente escritura con un intruso, hecho conocido por el comprador y que este lo acepta...";

Que también agregó Escritura traslativa de dominio N° 239 de venta a su favor, correspondiente a dos lotes de terreno designados como Lotes 16 y 17 de la Manzana J. Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección C, Chacra 12, Manzana 12-g, Parcela 16 y Parcela 17 (fs 5/8);

Que, asimismo, dicho título consigna que "...Las partes manifiestan en este acto que el lote de terreno designado como Lote 16 de la Manzana "J" se encuentra al momento de la firma de la presente escritura con un intruso, hecho conocido por el comprador y que este lo acepta, desligando de toda responsabilidad a la parte vendedora y haciéndose cargo de todos los gastos que demande su desalojo por intruso...";

Que, por último, obra escritura traslativa de dominio N° 238, de venta a su favor, de un terreno designado como Lote quince de la Manzana "J", identificado catastralmente como: Circunscripción I, Sección C, Chacra 12, Manzana 12-g, Parcela 15 (fs 9/11);

Que el reclamante solicitó a la Cooperativa la inmediata desconexión del suministro eléctrico al terreno de su propiedad, identificado como Parcela 15, aclarando que se encontraba usurpado (f 12);

Que, igualmente, requirió que se desconecte el tendido ilegal que desde dicho terreno y de otro también usurpado (Parcela 12) suministra energía eléctrica a las parcelas 16 y 8 de su propiedad y usurpados;

Que, en respuesta, la Cooperativa comunicó, respecto de las parcelas referenciadas, que solo se encuentra con conexión de suministro eléctrico la parcela 16, que fue otorgado conforme a la Reglamentación vigente y que la parcela 15 no cuenta con suministro (f 15);

Que el señor Santamaría adjuntó también nota de vecinos del lugar dirigida al Intendente Municipal de San Miguel del Monte, denunciando la usurpación de los Lotes: 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del barrio "Monte Mar", por falta al Código de la Construcción, aprobación de planos, entre otros cuestionamientos de orden municipal (fs 21/24);

Que, finalmente, agregó denuncia de usurpación, realizada ante la Comisaría única, Jurisdicción de San Miguel del Monte (fs 25/26);

Que, por último, remitió copia del libro donde constan las quejas efectuadas ante la Cooperativa (f 27);

Que la Distribuidora se expidió comunicando que, la habilitación del servicio de suministro eléctrico en la Parcela 16 se otorgó conforme a la Reglamentación vigente (Declaración Jurada de Domicilio del Registro Provincial de las Personas de Monte – Certificado de Final de Obra Eléctrica emitido por persona matriculada del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires y Municipalidad de Monte. Plano "Plan Viviendas económicas" – Ordenanza N° 1049 – Expte Letra J/N° 1255 Año 2009 de fecha 19/5/09 –Obras Públicas Municipalidad de Monte. Alta del servicio 06/07/2009 María Angélica Juárez- T1R);

Que advirtió que la Parcela 16 se encontraba ocupada con anterioridad a la adquisición por parte del reclamante y con servicio habilitado y que por todo ello no se encuentra facultada para proceder al corte del suministro (fs 30/31);

Que tomó intervención la Gerencia de Control de Concesiones manifestando que el señor Santamaría, a la fecha de adquisición de la Parcela cuyo corte de suministro solicita, se encontraba ocupada y con servicio otorgado conforme a las exigencias de la normativa vigente (f 34);

Que concluyó expresando que "...resulta necesario dirimir la cuestión de fondo,...siendo de neto carácter jurídico...";

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, a través del Área Organización de Procedimientos, estimó pertinente dar traslado a la Distribuidora de todo lo actuado para que se expida mediante informe (f 40/41);

Que, en respuesta, la Cooperativa remitió la documentación, obrante en su poder, de los antecedentes relativos al suministro en cuestión y ratificó en todos sus términos su anterior nota (f 54);

Que, asimismo, destacó que procedió a constatar en el lugar (Manzana 12-g) "...no advirtiendo conexiones ilegales y al control de los consumos registrados, los que se corresponden a consumos anuales promedios en el primer caso y en el segundo bajos consumos no llegando a consumos medios..." y por ello, le comunicó al señor Santamaría que no correspondía hacer lugar a lo solicitado;

Que luego, rechazó las imputaciones formuladas por el reclamante, resaltando que en la documentación acompañada por él (Escrituras) consta que los inmuebles los adquirió ocupados con intrusos y que ha aceptando dicha situación;

Que el requirente realizó nueva presentación, reiterando los hechos oportunamente denunciados, cuestionando que el suministro fue dado con el número de otra parcela (16) cuando debió ser otorgado a la parcela 15 y adjuntó nota de los vecinos denunciando el suministro clandestino de las parcelas 16, 8 y 9, acompañando copias fotográficas de las mismas (fs 69/77);

Que de dicha presentación se corrió traslado a la Distribuidora (fs 81/83);

Que obra réplica de la Cooperativa negando todos y cada uno de los cargos e imputaciones formuladas por el requirente y, en particular, que la documental agregada no se corresponde con el derecho que pretende esgrimir y las obligaciones de la Distribuidora y reiteró que otorgó el suministro conforme a la reglamentación vigente (f 84);

Que luego ratificó el contenido de todas sus notas y concluyó que no corresponde hacer lugar a la pretensión del peticionante;

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios, estimó que, con los traslados otorgados a las partes, se encuentra garantizado el derecho de las mismas;

Que sentado ello, cabe resaltar que conforme al informe técnico elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones, la cuestión de fondo es de neto carácter jurídico;

Que analizados los instrumentos acompañados, el reclamante ha adquirido los lotes mediante las escrituras antes referenciadas;

Que de dichos títulos surge que, al momento de la suscripción de los mismos, las parcelas 8 y 16 se encuentran ocupados y que tal situación es un hecho conocido y aceptado por el comprador al momento de adquirir los mismos;

Que los ocupantes del inmueble, cuyo corte de suministro pretende el reclamante, se encuentran en posesión del mismo y cuentan con el suministro de energía eléctrica otorgado oportunamente por la Cooperativa, por haber cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 1º inciso b) del Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión

Que conforme al Artículo 2468 del Código Civil "...Un título válido no da sino un derecho a la posesión de la cosa, y no la posesión misma. El que no tiene sino un derecho a la posesión no puede, en caso de oposición, tomar la posesión de la cosa: debe demandarla por las vías legales...";

Que el señor Santamaría, para lograr su propósito, deberá hacer valer sus derechos, previamente, ante la justicia ordinaria;

Que en consecuencia, no resultando este Organismo competente para dirimir la cuestión, el reclamo efectuado debe ser desestimado;

Que por último, es de ver, que las actuaciones se han sustanciado de modo tal que las partes han tenido la oportunidad de pronunciarse, teniendo por cumplido el derecho a ser oídas en forma previa al decisorio;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Desestimar el reclamo formulado por el señor Claudio Gerardo SANTAMARÍA, conforme a los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LIMITADA (C.E.M.) y al señor Claudio Gerardo SANTAMARÍA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 620. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 4.100

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 31/10

La Plata, 3 de febrero de 2010.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-7685/2010, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean

ANEXO
PAGOS

		PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -				
		MES:		COMPENSACION		
		Noviembre-09 (Segundo Pago Total)				
		ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCIÓN	MERC. REDUCIDO	T3-T5	TOTAL
A 4	GENERAL BALCARCE	67.597,48	0,00	0,00	0,00	67.597,48
A 27	MAR DEL SUD	5.502,86	6.935,00	0,00	0,00	12.437,86
A 28	MECHONGUE	9.742,13	8.516,00	0,00	0,00	18.258,13
A 31	PINAMAR	22.233,50	0,00	0,00	0,00	22.233,50
A 36	SAN BERNARDO	4.949,92	0,00	0,00	167,25	5.117,17
A 40	NECOCHEA	9.620,70	0,00	0,00	81,83	9.702,53
A 43	VILLA GESELL	40.103,98	0,00	0,00	0,00	40.103,98
N 31	EL SOCORRO	29.845,11	8.907,00	0,00	1.251,99	40.004,10
N 39	FRANKLIN	3.434,85	7.206,00	0,00	0,00	10.640,85
N 41	GAHAN	5.205,10	4.576,00	0,00	3.406,50	13.187,60
N 45	GOROSTIAGA	3.629,97	1.330,00	4.262,00	735,00	9.956,97
N 52	LA AGRARIA	4.474,98	7.748,00	12.002,00	317,07	24.542,05
N 67	MARTINEZ DE HOZ	7.914,18	5.679,00	0,00	282,03	13.875,21
N 70	MORSE	6.521,63	6.954,00	0,00	0,00	13.475,63
N 77	PEHUAJO	12.719,81	0,00	0,00	0,00	12.719,81
N 86	RANCAGUA	5.200,49	6.795,00	0,00	942,89	12.938,38
N 90	ROOSEVELT	2.935,49	5.247,00	5.212,00	9,91	13.404,40
N 93	SALTO	4.135,26	0,00	0,00	1.405,93	5.541,19
N 105	T.LAUQUEN	0,00	0,00	0,00	118,39	118,39
N 107	URDAMPILLETA	12.004,06	0,00	0,00	0,00	12.004,06
S 9	CNEL DORREGO	2.529,00	2.529,00	0,00	0,00	5.058,00
S 13	DUFAUR	2.867,19	7.080,00	5.331,00	0,00	15.278,19
S 16	GOYENA	172,18	8.243,00	0,00	0,00	8.415,18
S 21	JOSE A. GUIASOLA	3.665,84	2.951,00	1.635,00	0,00	8.251,84
S 27	MONTE HERMOSO	45.415,10	0,00	0,00	1.535,00	46.950,10
S 34	SALDUNGARAY	8.976,45	12.415,00	0,00	1.366,25	22.757,70
S 43	VILLA MAZA	15.504,62	6.374,00	0,00	8.051,93	29.930,55
S 45	COPETONAS	4.033,05	4.141,00	0,00	0,00	8.174,05
TOTAL		340.934,93	113.626,00	28.442,00	19.671,97	502.674,90

superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen; Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que con la promulgación de la Resolución Ministerial N° 15/08 se sustituye el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que este Organismo de Control, mediante Resolución OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y plazo para suministrar la información pertinente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05 Cláusula 4 y conforme a la intervención del Directorio del OCEBA según lo actuado en Expediente N° 2429-3615/2007, contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que con el fin de equilibrar la variación de los ingresos totales de los concesionarios de distribución de energía eléctrica producto del proceso de readecuación tarifaria llevada adelante por la Autoridad de Aplicación, la misma resuelve sustituir el Anexo de la Resolución MISVP N° 271/01 estableciendo los nuevos valores mensuales de compensación adicional fija por Dimensión de Mercado según Resolución MISVP N° 331/07;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 kV Tres Arroyos-Bellocq-Claromecó firmado entre la provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre las mismas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al tercer año de los costos mencionados. (Expte. N° 2429-5749/08) pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir del FPCT de setiembre/08;

Que la Resolución N° 1.169/08 emitida por la Secretaría de Energía de la Nación con fecha 31 de octubre del 2008 (B.O. 6/11/08), además de nuevos precios estacionales para el período de verano con vigencia a partir del 1º de octubre del 2008, induce a producir alteración en las estructuras tarifarias y modificación de los Costos de Abastecimiento, que han producido un aumento significativo en la distribución del Fondo Compensador Tarifario;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de noviembre de 2009, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo de la presente Resolución;

Que con posterioridad al plazo fijado para el ingreso de aportes y envío de documentación, existe un número de Distribuidores que han cumplimentado los requisitos para cobrar la asignación que les corresponde del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, hecho que origina una liquidación complementaria a la practicada;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento y distribución de acuerdo a lo establecido por la Resolución MIVySP N° 15/08 y compensación adicional en los términos fijados por la Resolución Ministerial N° 331/07, correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de noviembre de 2009, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º - Aprobar la distribución complementaria del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida por los distribuidores respecto de las categorías con vencimiento en el mes de noviembre de 2009 que, como Anexo, forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

Acta N° 612. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución 53/10**

La Plata, 24 de febrero de 2010.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5131/2008, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de las sucursales de Blaquier, Bragado, 25 de Mayo, Carlos Casares, Pellegrini, Salliqueló, Tres Lomas y General Villegas, como consecuencia de la tormenta severa que afectó la región, el 15 de enero de 2008;

Que a tal efecto, expresa la Distribuidora que: "...El sistema de transmisión de 132 kV. Trenque Lauquen – Henderson, fue afectado el 15 de enero de 2008 a las 18:51 HOA (30° W) por una Supercelda que desarrolló violentas corrientes descendentes en la región rural del partido de Trenque Lauquen.- Las estructuras N° 170 a 173 situadas próximas a las localidades de Corazzi y Duhau sufrieron la acción de ráfagas del Sudoeste de 150 a 160 km/h..." (fs. 1/6);

Que la Distribuidora Provincial presenta como prueba documental: copia de Informe Meteorológico elaborado por la Dra. María Luisa Altinger de Schwarzkopf, impresión de planillas de interrupciones del 15/01/2008, impresión de Informe Preliminar de Perturbaciones e Informe del Servicio Meteorológico Nacional (fs 7/42 y 50);

Que cabe destacar la relevancia del mencionado informe del Servicio Meteorológico Nacional, en la materia en tratamiento, el que indica que: "...Habiendo comparado el estudio realizado por la Dra. Altinger de Schwarzkopf para la zona de Duhau, Buenos Aires, con la información obrante en el Servicio Meteorológico Nacional, se concuerda con las conclusiones expuestas en el punto 3 del mencionado informe..." (f. 50);

Que, la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria y expresó que: "...el origen de la causa se debe a una grave tormenta, la cual tuvo por objeto el viento que produjo fallas en el sistema de transmisión de 132 KV. Trenque Lauquen – Henderson. En el tramo mencionado se encontraron una torre caída y otras cuatro inclinadas, por tal motivo se deduciría que el viento fue de una magnitud muy severa..." (f. 44);

Que posteriormente informó que: "...Conforme a lo sugerido por esa Gerencia a fs. 45, de solicitar un informe emitido por el Servicio Meteorológico Nacional, que acredite la velocidad de los vientos, indicamos que el mismo corre a fs. 50 y en el segundo párrafo nos aclara, que habiendo comparado el estudio realizado por la Doctora Altinger de Schwarzkopf (fs. 11 a 42 y 51 a 82) con la información obrante en el Servicio Meteorológico Nacional, se encuentra con las conclusiones expuestas en el punto 3 (fs 59) del mencionado informe.- Dichas conclusiones son elocuentes al mencionar en el segundo párrafo, que los vientos tuvieron ráfagas del sudoeste de 150 a 160 km/h, con este informe se ratifica el informe de esta Gerencia que corre a fs 44 el presente..." (f. 83);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente. En este sentido se ha observado, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que en efecto, el informe oficial expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, concuerda con las conclusiones de la Dra. Altinger de Schwarzkopf en el punto 2 de su informe, la que expone: "... Las estructuras N° 170 a 173 situadas próximas a las localidades de Corazzi y Duhau sufrieron la acción de ráfagas del Sudoeste de 150 a 160 km/h..." (f. 59);

Que de tal modo, la Distribuidora acredita que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las reglas del buen arte;

Que además consideró poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico, resulta suficiente para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que finalmente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 3.1 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de las sucursales Blaquier, Bragado, 25 de Mayo, Carlos Casares, Pellegrini, Salliqueló, Tres Lomas y General Villegas, como consecuencia de la tormenta severa que afectó la región, el 15 de enero de 2008.

ARTÍCULO 2º: Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 615

Fdo.: Presidente **Sr. Marcelo Fabián Sosa**; Director **Ing. Carlos Pedro González Suyero**; Director **Dr. Alberto Diego Sarciat**.

C.C. 2.552

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución 54/10**

La Plata, 24 de febrero de 2010.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7222/2009, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de la sucursal de 25 de Mayo, como consecuencia de un incendio de pastizales que deterioró las instalaciones de la Línea Bragado II de 132 kV. – 25 de Mayo de 66 kV., el 29 de agosto de 2009;

Que a tal efecto expresa la Distribuidora que: "...el incendio registrado agravado por el viento reinante y la pronunciada sequía debe ser considerado como un acontecimiento externo inusual de público conocimiento y que afectó a la zona de la traza de la Línea de Distribución motivo por el cual se producen las interrupciones, constituyendo un caso de fuerza mayor o caso fortuito que son causal de exoneración de responsabilidad..." (fs 1/5);

Que la Distribuidora Provincial presenta como prueba documental: dos ejemplares del diario La Mañana, de la ciudad de 25 de Mayo, uno del 30 de agosto y otro del 1º de septiembre, ambos de 2009, copia de Planilla de Interrupciones del 29/08/2009, Testimonio de Actuación Notarial identificada bajo la denominación BAA07872643, Informe de la Asociación de Bomberos Voluntarios de 25 de Mayo y CD con fotografías del incendio (fs 6/10);

Que, la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...el origen de la causa se debe a un incendio que se produjo, afectando la línea de Bragado II de 132 kv. – 25 de Mayo de 66 kv., provocando la salida de servicio de la misma, dicha interrupción fue de corta duración debido a que se alimentó en forma provisoria desde la Estación Transformadora Saladillo 132/33/13,2 kv. de TRANSBA. A fs 9 la Asociación de Bomberos Voluntarios de 25 de Mayo certifica que ese cuerpo activo fue alertado por un incendio de pastizales a ambos lados de la ruta 46. Debido a las llamas un poste de energía eléctrica sufrió daños, teniendo que dar aviso a la Cooperativa Eléctrica de Bragado, para que interrumpiera el servicio y poder trabajar sin riesgo alguno, por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por EDEN S.A..." (f. 12);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente. En este sentido se ha observado, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que en efecto, teniendo en cuenta el informe oficial expedido por la Asociación de Bomberos Voluntarios de 25 de Mayo, sumado a la existencia de una actuación notarial que certifica la existencia de un incendio en las instalaciones, la Distribuidora logró acreditar que el siniestro tuvo las calidades de imprevisibilidad, extraordinariedad e intensidad superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las reglas del buen arte (f. 9);

Que por otra parte, cabe destacar que resulta suficiente para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan, ya que el bien jurídico protegido era la propia integridad física del personal del cuerpo de Bomberos Voluntarios interviniente (fs 13/14);

Que finalmente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 3.1 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de la sucursal de 25 de Mayo, como consecuencia del incendio de pastizales que afectó la Línea Bragado II de 132 kV. – 25 de Mayo de 66 kV., el 29 de agosto de 2009.

ARTÍCULO 2º: Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 615

Fdo.: Presidente **Sr. Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Suyero**; Director **Dr. Alberto Diego Sarciat**.

C.C. 2.553

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución 55/10

La Plata, 24 de febrero de 2010.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7129/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la evaluación por este Organismo de Control, de la conducta adoptada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) frente al reclamo por daños en artefactos eléctricos, efectuado por el usuario Horacio Víctor PICON, N° de cuenta 73-44662, con motivo del corte de suministro ocurrido el día 27 de julio de 2009, en la ciudad de Mar del Plata;

Que OCEBA, ante el reclamo del usuario Horacio PICON en la instancia administrativa, cursó de inmediato una comunicación a EDEA S.A. informando la apertura de un plazo de conciliación de consumo, en cuyo marco debía comunicar el acuerdo alcanzado en el plazo de diez (10) días;

Que, asimismo, y para el caso de que la Distribuidora persistiera en la respuesta denegatoria, se le solicitó acreditar el cumplimiento de la Resolución 1020/04, con todos sus requisitos;

Que, en la nota, se puso énfasis en recordar que de conformidad a los términos legales vigentes, la Distribuidora debía probar fehacientemente la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder (Artículo 40 Ley 24.240 y 1113, 2º párrafo del Código Civil), como así también tener presente que la duda favorece al usuario (Artículos 3º y 25 3º párrafo de la Ley 24.240);

Que, por último, se le resaltó a EDEA S.A. que la conciliación de consumo o el cumplimiento de la Resolución 1020/04 y los requisitos probatorios exigidos por ley, se realizan en el marco de los objetivos de las reuniones de trabajo y tramitaciones telefónicas que mancomunadamente se efectúan con los distintos prestadores, en pos del cumplimiento de la normativa de orden público de defensa de los usuarios;

Que, a nuestra solicitud, la Distribuidora presentó su descargo (fs. 14/24);

Que, asimismo, OCEBA citó a esa Distribuidora a una audiencia de trabajo, a efectos de analizar conjuntamente las distintas circunstancias inherentes al reclamo del señor PICON, entre otras pero la incomparencia de EDEA S.A. a la misma imposibilitó su desarrollo;

Que es necesario destacar que las audiencias a las que convoca este Organismo de Control son obligatorias y es por ello que los distintos Distribuidores asisten a las mismas, salvo una motivada solicitud de dispensa;

Que, de todos modos, OCEBA brindó una nueva oportunidad a la Distribuidora, mediante una nota ampliamente fundamentada, otorgándole un nuevo plazo de diez (10) días para que compense al usuario por el daño denunciado, bajo apercibimiento de iniciar sumario administrativo;

Que, frente a ello, EDEA S.A. respondió ratificando su postura de no reconocer los daños reclamados por el señor Horacio Víctor PICON;

Que cabe resaltar que OCEBA ha convocado a esa Distribuidora del Servicio Público de Electricidad a trabajar compartidamente en la implementación y aplicación, en cada caso particular, de todas las exigencias establecidas en el marco normativo de orden público que tutela el derecho de los usuarios, integrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley 24.240, el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 13.133, el artículo 67 de la Ley 11.769 y la Resolución OCEBA N° 1.020/04;

Que es notorio y de conocimiento de EDEA S.A. que OCEBA, viene trabajando interactivamente con los distintos prestadores, tanto provinciales como municipales, a efectos de lograr resultados positivos en el cumplimiento de la normativa de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que, con ese propósito, ha querido tomar contacto más allá del procedimiento escrito, esencialmente de forma personalizada, a través de talleres, audiencias, mesas de trabajo y, complementariamente, de manera telefónica;

Que, el cumplimiento de la Resolución OCEBA N° 1020/04, por parte de la Distribuidora, es de suma importancia para satisfacer los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley, concernientes a la información adecuada y veraz y al trato equitativo y digno que se le deben dispensar a los usuarios del servicio público (artículo 42 C.N., 4, 8 bis, y 25 de la Ley 24.240, 18 de la Ley 13.133 y 67 inc. c) de la Ley 11.769);

Que, asimismo, la audiencia de trabajo es necesaria para que el prestador pueda alegar congruentemente sobre sus derechos, como así también que se pueda elevar la calidad del debate en los expedientes administrativos, promoviendo la debida fundamentación bajo los principios procesales de locución clara, lealtad y buena fe;

Que, consecuentemente, resulta necesario recordar que por el artículo 3º del Anexo a la Resolución N° 1.020/04 se exige la siguiente actividad del Distribuidor: a) Realización "in situ" de la verificación del reclamo practicada sobre los artefactos denunciados; b) Levantar acta de inspección que permita establecer preliminarmente las causales del daño, la condición en que se encuentren los artefactos o instalaciones, características y estado general; c) Nota de respuesta al reclamo dando cuenta razonada de la eventual denegatoria, debidamente motivada en los términos del artículo 2º; d) En casos de que no se hayan registrado irregularidades en la red, o no se hayan producido maniobras operativas habituales y siendo el reclamo único, podrán incorporarse auditorías sobre usuarios asociados a la misma fase de alimentación; e) Informe técnico adjunto a la nota, pormenorizado, realizado por personal competente; f) Dejar constancia de los casos de reincidencia y g) Toda otra medida de prueba necesaria;

Que también se deben cumplimentar los requisitos establecidos por el artículo 5º de la Resolución citada, en cuanto a: a) La exigencia de realización de un plan de prevención de daños que difunda sistemas de seguridad en lo referente al uso de la energía eléctrica y de prevención de riesgos asociados a la misma, puntualizando sobre la vulnerabilidad de los equipamientos; b) Informar OCEBA el procedimiento interno para la adecuada y eficaz resolución de los reclamos; c) Desarrollar un plan de verificación de arbolado público destinado a constatar aquél que pueda afectar las redes eléctricas, propendiendo a un plan de poda a tal efecto; d) Presentar un plan promoviendo la conveniencia de establecer niveles de calidad mínimos en los electrodomésticos o equipamientos que se comercialicen, de acuerdo con lo establecido en la normativa técnica a nivel nacional y provincial; e) Para los usuarios categorizados fuera de la tarifa T1R se deberá informar de las exigencias reglamentarias para sus instalaciones eléctricas debiendo los mismos, en este supuesto, comunicar al Distribuidor sobre las medidas de protección adoptadas, formándose con ello la respectiva base de datos;

Que, dado el tiempo transcurrido desde el dictado de la Resolución N° 1.020/04 y teniendo en cuenta la importante reforma a la Ley 24.240 por la Ley 26.361, se hace plenamente imposterable el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la citada Resolución, lo cual deberá acreditarse ante cada controversia que planteen los usuarios en los expedientes administrativos;

Que, en tal entendimiento, ante el reclamo realizado por el usuario en instancia administrativa, la Distribuidora debe acreditar el fiel cumplimiento de la Resolución N° 1.020/04;

Que, asimismo, conforme a la normativa vigente el Distribuidor, para librarse de responsabilidad, deberá demostrar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder (Artículo 1113 2º parte del Código Civil y artículos 5, 30 y 40 de la Ley 24.240) y, en caso de no lograrlo, aplicar el principio de duda a favor del usuario (conforme artículos 3 y 25 de la Ley 24.240), que en tanto presunción legal debe aplicarse inexcusablemente;

Que, analizando particularmente el reclamo del usuario Horacio Víctor PICON, es importante destacar, desde el inicio, que no se ha cumplido con la Resolución N° 1020/04, especialmente en lo relativo a la realización "in situ" de la verificación del reclamo practicada sobre los artefactos denunciados, levantando "Acta" con constancia de las condiciones en que se encontraban los artefactos o instalaciones, características y estado general, que, en virtud de lo recién expuesto, deviene inconducente que ingresen a OCEBA reclamos que adolecen de ese incumplimiento, salvo que la Distribuidora acepte la conciliación de consumo realizando una oferta conforme a valores de mercado que resuelva la cuestión;

Que la normativa del consumidor y la Resolución N° 1020/04, como así también el capítulo XV de la Ley 11769, hacen especial hincapié en establecer condiciones de trato digno y de informar en forma adecuada y veraz;

Que, se observa a f. 2 del presente, una nota de respuesta que expresa en el primer párrafo: "Comunicamos a Ud., que habiendo sido analizadas todas las alternativas técnicas relacionadas con el servicio de distribución de energía eléctrica que alimenta el suministro de referencia, no se encuentran motivos que justifiquen el supuesto daño declarado en su presentación". Sin embargo, en el descargo presentado por EDEA S.A. en el OCEBA, glosado a fs. 14/20, expresa en el punto III "FUNDAMENTO" que: "Con fechas 26/07 y 27/07 (tal como lo denuncia el usuario) y desde la Subestación que alimenta al suministro que nos ocupa se produjeron dos interrupciones de servicio, a causa de una avería en el cable subterráneo que se conecta a dicha cámara";

Que, de la comparación de ambos documentos, surge a todas luces una contraposición, por una lado la Distribuidora no le reconoce al usuario este hecho, aunque por otro, sí lo hace en el descargo ante el OCEBA y aún más, se le expresa al usuario que "...no se encuentran motivos que justifiquen el supuesto daño declarado en su presentación...", cuando el señor PICON soportó eventos disvaliosos en la calidad del servicio que le brinda esa Distribuidora;

Que, en efecto, tal respuesta no cumple de ningún modo con la exigencia constitucional y legal relativa al acceso a la información;

Que, además incumple nuevamente con el deber de información adecuada y veraz, toda vez que expresa que se hicieron análisis de todas las alternativas técnicas relacionadas con el servicio, sin dar cuenta de esos análisis ni de cada una de las alternativas técnicas;

Que, de tal modo, la Distribuidora pretende demostrar en su respuesta una actividad desarrollada a través de un complejo trabajo de análisis sobre varios supuestos posibles, pero que en realidad no acredita;

Que, asimismo, en el párrafo siguiente EDEA S.A. expone que "Tampoco se registraron reclamos de otros clientes que están abastecidos de la subestación (73S01411) desde la cual recibe suministro vuestro domicilio", significando ello otra manifestación unilateral de la Distribuidora que no es probada, debiéndose tener presente que la Resolución OCEBA N° 1020/04 expresa que "En caso de que no se hayan registrado irregularidades en la red, o no se haya producido maniobras operativas habituales y siendo el reclamo único, podrán incorporarse auditorías sobre usuarios asociados a la misma fase de alimentación" (Art. 3º del Anexo), teniendo fundamento ese requisito en abonar la prueba de la Distribuidora, ya que el solo motivo de ser único reclamo no desautoriza la pretensión, mucho más en materia eléctrica, cosa y actividad riesgosa, susceptible de ser afectada por sobretensiones transitorias de corta duración;

Que, a mayor abundamiento, en el punto III-E del descargo, que EDEA S.A. titula "Obligaciones del Cliente", (cuando debería llamarlo "usuario"), expone: "Por otra parte, y

en lo que respecta a las instalaciones internas de los clientes, es importante poner de manifiesto que es obligación contar con equipos de protección adecuados a sus instalaciones, lo cual, en ningún momento fue acreditado por el mismo. En tal orden de ideas, y en el hipotético supuesto de que se hubiese generado alguna circunstancia que pudiese haber afectado los artefactos del cliente, lo cual desde ya desconocemos, si el mismo hubiere contado con equipos de protección de norma, en cumplimiento de las obligaciones establecidas contractualmente, nunca se hubiere producido daños a sus instalaciones”;

Que, sobre el particular, cabe decir que EDEA S.A. antes de expresar ello, debió haber cumplido la Resolución N° 1020/04 y haber realizado la inspección “in situ”, labrando acta que permita establecer la condición en que se encuentran los artefactos y las instalaciones, sus características y su estado general, debiendo probar EDEA S.A., asimismo, que su red eléctrica está en condiciones y tiene sus propias protecciones, conforme lo demanda el principio de reciprocidad;

Que, por otra parte, en el punto V de su descargo titulado: “PRUEBA, B) PERICIAL”, la Distribuidora solicita que el personal de OCEBA revise y ordene la revisión de la computadora y máquina supuestamente dañadas para determinar si los elementos de la misma se encuentran efectivamente quemados;

Que, además, en el mismo punto solicita que personal de OCEBA o un perito contratado al efecto, revise la instalación interna del reclamante e informe si la misma cuenta con las protecciones exigidas por la AEA y el Reglamento de Suministro y Conexión y si se encuentra conforme a norma;

Que, por último, pone a disposición y solicita se auditen los registros de esa Empresa, a fin de evaluar si han existido reclamos por variaciones de tensión o artefactos dañados en otros clientes abastecidos por la misma subestación el día y hora de los supuestos hechos;

Que, respecto de todo ello, resulta necesario que EDEA S.A. de cumplimiento a lo establecido por el artículo 3° del Anexo de la Resolución OCEBA N° 1020/04, referido a la obligatoriedad del Distribuidor en la realización “in situ” de la verificación del reclamo practicada sobre los artefactos denunciados, levantando “ACTA DE INSPECCIÓN” que permita establecer, preliminarmente, las causales del daño, la condición en que se encuentren los artefactos o instalaciones, características y estado general;

Que, asimismo, es preciso que la Concesionaria repare en cuanto al citado Anexo, en la importancia de hacer auditorías sobre usuarios asociados a la misma fase de alimentación y la buena práctica que implica presentarle las pruebas al usuario conforme al deber constitucional y legal de información adecuada y veraz o, al menos, presentarla al expediente como prueba documental;

Que, concretamente, la Resolución N° 1020/04 determina obligaciones que deben ser cumplidas por la Distribuidora y no por OCEBA, ya que no es el destinatario de esas exigencias sino el encargado de hacerlas cumplir;

Que al respecto y teniendo en cuenta lo producido por EDEA S.A. frente al usuario, es pertinente reflexionar sobre las responsabilidades que derivan tanto para esa Distribuidora como para el Organismo de Control, en cuanto a la necesidad de cumplir fielmente con las prescripciones legales y constitucionales de Orden Público que regulan la actividad;

Que en el marco citado, orden público tutelar de los derechos de los usuarios del servicio público de electricidad (Artículo 42 de la Constitución Nacional, Ley 24.240, Artículo 38 de la Constitución Provincial, Ley 13.133, Ley específica 11.769 y Resolución OCEBA 1020/04), lo actuado por EDEA S.A. frente al usuario resulta reprochable;

Que, en primer lugar, no es bueno que EDEA S.A. se exprese en todo momento con el término “cliente”, ya que la palabra adecuada es la de “usuario” (Constitución Nacional y Ley 11.769), representativa de una condición de vulnerabilidad especial por el carácter cautivo que este tiene, donde corresponde adicionar la relación de servicio público, con toda la carga de exigibilidad que la expresada relación requiere;

Que por lo pronto, el servicio público parte de determinados caracteres que obran como principios invulnerables: a los tradicionales de continuidad, regularidad, generalidad, uniformidad y obligatoriedad, se le suman los modernos constitucionalmente requeridos de calidad, eficiencia y seguridad;

Que la vulnerabilidad del usuario esta convenientemente tratada por Lorenzetti, en su libro “Consumidores”, en su Capítulo Primero, donde se refiere al “Derecho Constitucional Protectorio”, narrando la evolución desde el principio “favor debitoris”, al principio “favor debilis”;

Que, asimismo, el citado autor analiza en el mismo capítulo, tercera parte “La vulnerabilidad del consumidor como presupuesto de la protección”, destacando los tipos de vulnerabilidad: económica, cognoscitiva, técnica y jurídica;

Que sabiendo que es de aplicación un orden público protectorio de raigambre constitucional y fuertemente apuntalado por la concreción legislativa infraconstitucional, a través del principio de integración normativa establecido por el artículo 3 de la Ley 24.240, donde claramente deja saber que rige la ley general del consumo y la ley específica de la actividad, no puede menos que atenerse a dichas obligaciones;

Que atento a todo lo expuesto, resulta necesario la sustanciación de un sumario administrativo;

Que el sumario administrativo en el ámbito de la regulación de los servicios públicos se caracteriza, en primer lugar, por tratar de recopilar y unificar toda la información disponible sobre la problemática técnica, económica y jurídica del tema, buscando la reflexión y el debate necesario que permita lograr el adecuado cumplimiento de la normativa de orden público que tutela el derecho de los usuarios y, como última opción, proceder a sancionar en caso de la reticencia de la Distribuidora en aplicar dicha normativa;

Que la propia Ley de Defensa del Consumidor, aplicable en nuestro ámbito por imperio de los artículos 3° y 25 de la Ley 24.240, ha instituido a la conciliación de consumo como una vía eficiente para encontrar procedimientos rápidos de solución de conflictos;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 11.769, en su Artículo 70 remite al régimen de penalidades establecidas en los Contratos de Concesión, determinando que las mismas deberán responder a un criterio de progresividad en su aplicación, previendo la proporcionalidad, la reiteración y los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios ;

Que, asimismo, establece que el régimen sancionatorio podrá prever, entre otras, las sanciones de apercibimiento y multa;

Que por su parte, el Contrato de Concesión Provincial establece el régimen sancionatorio en los puntos 5 y 6 del Subanexo D, el primero relacionado con los parámetros de calidad que deben cumplir las distribuidoras, y el segundo de manera general a todas las otras obligaciones de la Concesionaria;

Que además, cabe resaltar que la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 determina un régimen sancionatorio para que la autoridad de aplicación pueda imponer, pero, considerando las etapas de asimilación de la ley que el OCEBA desea evaluar y el régimen sancionatorio de progresividad que establece el citado Artículo 70, no se aplicará por el momento;

Que, sin perjuicio de ello y dentro del marco de la optimización para el cumplimiento voluntario de la ley por parte de la Distribuidora, el presente sumario reviste un carácter preventivo, reflexivo y rectificador de las conductas reticentes al cumplimiento;

Que, consecuentemente, es intención de OCEBA buscar en el presente caso, antes de toda sanción, que la Distribuidora recapacite sobre el derecho de los usuarios, en este caso el del señor Horacio Víctor PICON;

Que, por ello, se solicita que EDEA S.A. acredite el cumplimiento de la Resolución OCEBA 1020/04, esto es, que demuestre haber realizado la verificación “in situ”, acta de inspección, informe técnico, etc o, en caso contrario, se allane al cumplimiento voluntario;

Que se propone como instructor “Ad Hoc” para las presentes actuaciones a la Dra. Gabriela Urrustarazú, de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.).

ARTÍCULO 2°: Solicitar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) la acreditación de los requisitos establecidos en la Resolución N° 1.020/04, dentro del plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 3°: Establecer, para el caso de no acreditación de lo estipulado en el Artículo 2°, que si la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), opta por el cumplimiento voluntario a través una conciliación de consumo, se tomará como atenuante al momento de determinar la sanción.

ARTÍCULO 4°: Designar instructor “Ad Hoc” a la doctora Gabriela Urrustarazú, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 5°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) y al usuario Horacio Víctor PICON. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 614

Fdo.: Presidente **Sr. Marcelo Fabián Sosa**; Director **Ing. Carlos Pedro González Suvero**; Director **Dr. Alberto Diego Sarciat**.

C.C. 2.554

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución 56/10

La Plata, 24 de febrero de 2010.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7077/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la evaluación por este Organismo de Control, de la conducta adoptada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) frente al reclamo por daños en artefactos eléctricos, efectuado por el usuario Alfredo RICCARDI, N° de cuenta 73-282597, con motivo del corte de suministro ocurrido el día 28 de agosto de 2007, en la ciudad de Mar del Plata;

Que OCEBA, ante el reclamo del usuario Alfredo RICCARDI en la instancia administrativa, cursó de inmediato una comunicación a EDEA S.A. informando la apertura de un plazo de conciliación de consumo, en cuyo marco debía comunicar el acuerdo alcanzado en el plazo de diez (10) días;

Que, asimismo, y para el caso de que la Distribuidora persistiera en la respuesta denegatoria, se le solicitó acreditar el cumplimiento de la Resolución 1020/04, con todos sus requisitos;

Que, en la nota, se puso énfasis en recordar que de conformidad a los términos legales vigentes, la Distribuidora debía probar fehacientemente la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder (Artículo 40 Ley 24.240 y 1113, 2° párrafo del Código Civil), como así también tener presente que la duda favorece al usuario (Artículos 3° y 25 3° párrafo de la Ley 24.240);

Que, por último, se le resaltó a EDEA S.A. que la conciliación de consumo o el cumplimiento de la Resolución 1020/04 y los requisitos probatorios exigidos por ley, se realizan en el marco de los objetivos de las reuniones de trabajo y tramitaciones telefónicas que mancomunadamente se efectúan con los distintos prestadores, en pos del cumplimiento de la normativa de orden público de defensa de los usuarios;

Que, a nuestra solicitud, la Distribuidora presentó su descargo (fs. 20/40);

Que, asimismo, del citado descargo se le dio traslado al usuario para que manifieste cuanto crea menester (f. 41), quien se presentó dando respuesta al mismo a f. 43;

Que, por otra parte, OCEBA citó a esa Distribuidora a una audiencia de trabajo, a efectos de analizar conjuntamente las distintas circunstancias inherentes al reclamo del señor RICCARDI, entre otras, pero la incomparencia de EDEA S.A. a la misma imposibilitó su desarrollo;

Que es necesario destacar que las audiencias a las que convoca este Organismo de Control son obligatorias y es por ello que los distintos Distribuidores asisten a las mismas, salvo una motivada solicitud de dispensa;

Que, de todos modos, OCEBA brindó una nueva oportunidad a la Distribuidora, mediante una nota ampliamente fundamentada, otorgándole un nuevo plazo de diez (10) días para que compense al usuario por el daño denunciado, bajo apercibimiento de iniciar sumario administrativo;

Que, frente a ello, EDEA S.A. respondió ratificando su postura de no reconocer los daños reclamados por el señor Alfredo RICCARDI;

Que cabe resaltar que OCEBA ha convocado a esa Distribuidora del Servicio Público de Electricidad a trabajar compartidamente en la implementación y aplicación, en cada caso particular, de todas las exigencias establecidas en el marco normativo de orden público que tutela el derecho de los usuarios, integrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley 24.240, el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 13.133, el artículo 67 de la Ley 11.769 y la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que es notorio y de conocimiento de EDEA S.A. que OCEBA, viene trabajando interactivamente con los distintos prestadores, tanto provinciales como municipales, a efectos de lograr resultados positivos en el cumplimiento de la normativa de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que, con ese propósito, ha querido tomar contacto más allá del procedimiento escrito, esencialmente de forma personalizada, a través de talleres, audiencias, mesas de trabajo y, complementariamente, de manera telefónica;

Que, el cumplimiento de la Resolución OCEBA N° 1020/04, por parte de la Distribuidora, es de suma importancia para satisfacer los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley, concernientes a la información adecuada y veraz y al trato equitativo y digno que se le deben dispensar a los usuarios del servicio público (artículo 42 C.N., 4, 8 bis, y 25 de la Ley 24.240, 18 de la Ley 13.133 y 67 inc. c) de la Ley 11769);

Que, asimismo, la audiencia de trabajo es necesaria para que el prestador pueda alegar congruentemente sobre sus derechos, como así también que se pueda elevar la calidad del debate en los expedientes administrativos, promoviendo la debida fundamentación bajo los principios procesales de locución clara, lealtad y buena fe;

Que, consecuentemente, resulta necesario recordar que por el artículo 3° del Anexo a la Resolución N° 1.020/04 se exige la siguiente actividad del Distribuidor: a) Realización "in situ" de la verificación del reclamo practicada sobre los artefactos denunciados; b) Levantar acta de inspección que permita establecer preliminarmente las causales del daño, la condición en que se encuentren los artefactos o instalaciones, características y estado general; c) Nota de respuesta al reclamo dando cuenta razonada de la eventual denegatoria, debidamente motivada en los términos del artículo 2°; d) En casos de que no se hayan registrado irregularidades en la red, o no se hayan producido maniobras operativas habituales y siendo el reclamo único, podrán incorporarse auditorías sobre usuarios asociados a la misma fase de alimentación; e) Informe técnico adjunto a la nota, pormenorizado, realizado por personal competente; f) Dejar constancia de los casos de reincidencia y g) Toda otra medida de prueba necesaria;

Que también se deben cumplimentar los requisitos establecidos por el artículo 5° de la Resolución citada, en cuanto a: a) La exigencia de realización de un plan de prevención de daños que difunda sistemas de seguridad en lo referente al uso de la energía eléctrica y de prevención de riesgos asociados a la misma, puntualizando sobre la vulnerabilidad de los equipamientos; b) Informar OCEBA el procedimiento interno para la adecuada y eficaz resolución de los reclamos; c) Desarrollar un plan de verificación de arbolado público destinado a constatar aquél que pueda afectar las redes eléctricas, propendiendo a un plan de poda a tal efecto; d) Presentar un plan promoviendo la conveniencia de establecer niveles de calidad mínimos en los electrodomésticos o equipamientos que se comercialicen, de acuerdo con lo establecido en la normativa técnica a nivel nacional y provincial; e) Para los usuarios categorizados fuera de la tarifa T1R se deberá informar de las exigencias reglamentarias para sus instalaciones eléctricas debiendo los mismos, en este supuesto, comunicar al Distribuidor sobre las medidas de protección adoptadas, formándose con ello la respectiva base de datos;

Que, dado el tiempo transcurrido desde el dictado de la Resolución N° 1.020/04 y teniendo en cuenta la importante reforma a la Ley 24.240 por la Ley 26.361, se hace plenamente impostergable el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la citada Resolución, lo cual deberá acreditarse ante cada controversia que planteen los usuarios en los expedientes administrativos;

Que, en tal entendimiento, ante el reclamo realizado por el usuario en instancia administrativa, la Distribuidora debe acreditar el fiel cumplimiento de la Resolución N° 1.020/04;

Que, asimismo, conforme a la normativa vigente el Distribuidor, para librarse de responsabilidad, deberá demostrar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder (Artículo 1113 2ª parte del Código Civil y artículos 5, 30 y 40 de la Ley 24.240) y, en caso de no lograrlo, aplicar el principio de duda a favor del usuario (conforme artículos 3 y 25 de la Ley 24.240), que en tanto presunción legal debe aplicarse inexcusablemente;

Que, analizando particularmente el reclamo del usuario Alfredo RICCARDI, es importante destacar que no se ha cumplido con la Resolución N° 1020/04;

Que, en primer lugar, cabe decir que el usuario expresa en su presentación que "...el 28 de agosto del 2007 aproximadamente a las 10 hs, se oyeron fuertes explosiones en la casa. Una gran cantidad de humo comenzó a salir de los enchufes donde estaban conectados los artefactos eléctricos, y se sintió olor a plástico quemado. En ese momento se encontraba mi esposa en la casa, que comenzó a desconectar todo lo que se encontraba, por temor a que se estuvieran quemando los cables y que ello pudiera ocasionar un incendio. Asustada llama a mi hijo, el cual se comunica con EDEA para informarle lo que había sucedido y pedir ayuda, reclamo que queda asentado bajo el número 3748...";

Que, a continuación, el usuario da cuenta que: "...A las 12.40 se presenta un oficial int. 23 de Elecsur, el cual comprueba y me comunica que la conexión de los cables que vienen del palo de cruce de calle estaban conectados de forma incorrecta, y conectaban dos fases vivas del medidor, por lo cual procedió a normalizarlo en forma definitiva...";

Que de ello se desprende que el usuario llamó a EDEA S.A. pidiendo ayuda y que su reclamo quedó asentado bajo el N° 3748, como así también que luego se presentó un oficial de ELECSUR para solucionar el problema;

Que, por su parte, EDEA S.A. en su nota de respuesta reconoce que envió una guardia y que ésta verificó que la acometida monofásica se encontraba conectada en forma incorrecta, procediendo personal técnico a normalizar la instalación en forma definitiva;

Que, a todo evento cabe preguntarse quién es ELECSUR, considerando que en caso de tratarse de una contratista de EDEA S.A., la misma actuaría en nombre de la citada Distribuidora;

Que, en su nota de respuesta EDEA S.A. manifiesta que no le corresponde resarcir por daños en instalaciones y artefactos de propiedad del usuario en virtud que las mismas fueron provocadas por el accionar de terceros ajenos a esa Distribuidora;

Que, corresponde señalar a la Distribuidora, que nos causa preocupación que terceros sin autorización hubieran accionado sus redes y que, en ese caso, EDEA S.A. debería haber acreditado en el expediente qué hizo frente a tamaña gravedad;

Que en el descargo que presenta la Distribuidora, glosado a fs. 20/40, no dice nada respecto de lo expuesto "ut supra", es más aparece en el punto III. FUNDAMENTO un apartado que expresa "INEXISTENCIA DE HECHOS GENERADORES DEL SUPUESTO DAÑO", agregando luego "...Es imposible para esta parte acreditar que un hecho no ocurrió..." cuando, en definitiva y por imperio del artículo 1113 del C. C. y el artículo 40 de la Ley 24.240, tiene la carga probatoria, pero en este caso, además, ya sabía que un incidente serio había sucedido por un manejo negligente de la red eléctrica que ocasionó el urgente reclamo del usuario, respondiendo EDEA S.A., en su nota dirigida al señor RICCARDI del 29 de octubre de 2007 (f. 4), "...que no corresponde a esta distribuidora resarcir por daños en instalaciones y artefactos eléctricos de su propiedad en virtud que los mismos fueron provocados por el accionar de terceros ajenos a esta distribuidora...";

Que en el segundo apartado del citado punto III.- refiere a la extemporaneidad del reclamo, expresando que el usuario se presenta al Organismo casi dos años después de haber sufrido los daños, cuando en realidad el usuario inmediatamente de ocurrido el hecho dio aviso a la Distribuidora del suceso;

Que, además, debería tener presente la Distribuidora que la prescripción es de tres años conforme al artículo 40 de la Ley 24.240.

Que la respuesta que da la Distribuidora al usuario no cumple con la exigencia constitucional y legal de información adecuada y veraz;

Que, por otra parte, esa Distribuidora en reiteradas oportunidades ha dicho, de acuerdo a un informe elaborado por la Facultad de Ingeniería, que "...Las fuentes de alimentación de las cpu, exceden en prestaciones los requerimientos establecidos por las empresas ITIC y CBEMA, consultoras de las compañías que diseñan y fabrican elementos de computación. Tal estudio se basó, en que a dichas fuentes, se las ha sometido a un régimen transitorio y permanente de sobretensiones y subtensiones, no llegando a provocar destrucciones significativas, quedando circunscripto la destrucción a tal elemento...";

Que, al respecto, si bien el informe elaborado por la Facultad de Ingeniería goza de la seriedad que tal institución le otorga, no puede ser determinante en lo que se refiere a daños por causas eléctricas sobre computadoras personales, ya que existen importantes y relativamente comunes fenómenos en la red que no han sido incluidos en dicho estudio y, por otro lado, tampoco los ensayos se hicieron sobre computadoras personales, sino únicamente sobre las fuentes de alimentación, razón por la cual no puede ser tenido como prueba concluyente a estos efectos;

Que, por otra parte, EDEA S.A. esgrime que debería ser el usuario quien acredite los hechos que denuncia cuando, de conformidad a la legislación vigente, estamos en presencia de la responsabilidad objetiva, obligación de resultado y carga probatoria en cabeza del Distribuidor, debiendo éste probar fehacientemente la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder, que se encuentra legislada en el artículo 40 de la Ley 24.240 y de manera concordante en el artículo 1113, segunda parte del Código Civil, en atención a la calidad de cosa riesgosa de la electricidad, como así también del servicio público que se presta;

Que en cuanto al principio de la duda el mismo se encuentra expresamente contemplado en el artículo 3, última parte del primer párrafo de la Ley 24.240, al decir "En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor";

Que, por otra parte, en el punto V de su descargo titulado: "PRUEBA, B) PERICIAL", la Distribuidora solicita que el personal de OCEBA revise y ordene la revisión de la computadora y máquina supuestamente dañadas para determinar si los elementos de la misma se encuentran efectivamente quemados;

Que además, en el mismo punto solicita que personal de OCEBA o un perito contratado al efecto, revise la instalación interna del reclamante e informe si la misma cuenta con las protecciones exigidas por la AEA y el Reglamento de Suministro y Conexión y si se encuentra conforme a norma;

Que, por último, pone a disposición y solicita se auditen los registros de esa Empresa, a fin de evaluar si han existido reclamos por variaciones de tensión o artefactos dañados en otros clientes abastecidos por la misma subestación el día y hora de los supuestos hechos;

Que, respecto de todo ello, resulta necesario que EDEA S.A. de cumplimiento a lo establecido por el artículo 3° del Anexo de la Resolución OCEBA N° 1.020/04, referido a la obligatoriedad del Distribuidor en la realización "in situ" de la verificación del reclamo practicada sobre los artefactos denunciados, levantando "ACTA DE INSPECCIÓN" que permita establecer, preliminarmente, las causales del daño, la condición en que se encuentren los artefactos o instalaciones, características y estado general;

Que, asimismo, es preciso que la Concesionaria repare en cuanto al citado Anexo, en la importancia de hacer auditorías sobre usuarios asociados a la misma fase de alimentación y la buena práctica que implica presentarle las pruebas al usuario conforme al deber constitucional y legal de información adecuada y veraz o, al menos, presentarla al expediente como prueba documental;

Que, concretamente, la Resolución N° 1.020/04 determina obligaciones que deben ser cumplidas por la Distribuidora y no por OCEBA, ya que no es el destinatario de esas exigencias sino el encargado de hacerlas cumplir;

Que al respecto y teniendo en cuenta lo producido por EDEA S.A. frente al usuario, es pertinente reflexionar sobre las responsabilidades que derivan tanto para esa Distribuidora como para el Organismo de Control, en cuanto a la necesidad de cumplir fielmente con las prescripciones legales y constitucionales de Orden Público que regulan la actividad;

Que en el marco citado, orden público tutelar de los derechos de los usuarios del servicio público de electricidad (Artículo 42 de la Constitución Nacional, Ley 24.240, Artículo 38 de la Constitución Provincial, Ley 13.133, Ley específica 11.769 y Resolución OCEBA 1020/04), lo actuado por EDEA S.A. frente al usuario resulta reprochable;

Que, en primer lugar, no es bueno que EDEA S.A. se exprese en todo momento con el término "cliente", ya que la palabra adecuada es la de "usuario" (Constitución Nacional y Ley 11.769), representativa de una condición de vulnerabilidad especial por el carácter cautivo que este tiene, donde corresponde adicionar la relación de servicio público, con toda la carga de exigibilidad que la expresada relación requiere;

Que por lo pronto, el servicio público parte de determinados caracteres que obran como principios invulnerables: a los tradicionales de continuidad, regularidad, generalidad, uniformidad y obligatoriedad, se le suman los modernos constitucionalmente requeridos de calidad, eficiencia y seguridad;

Que la vulnerabilidad del usuario esta convenientemente tratada por Lorenzetti, en su libro "Consumidores", en su Capítulo Primero, donde se refiere al "Derecho Constitucional Protectorio", narrando la evolución desde el principio "favor debitoris", al principio "favor debilis";

Que, asimismo, el citado autor analiza en el mismo capítulo, tercera parte "La vulnerabilidad del consumidor como presupuesto de la protección", destacando los tipos de vulnerabilidad: económica, cognoscitiva, técnica y jurídica;

Que sabiendo que es de aplicación un orden público protectorio de raigambre constitucional y fuertemente apuntalado por la concreción legislativa infraconstitucional, a través del principio de integración normativa establecido por el artículo 3 de la Ley 24.240, donde claramente deja saber que rige la ley general del consumo y la ley específica de la actividad, no puede menos que atenerse a dichas obligaciones;

Que atento a todo lo expuesto, resulta necesario la sustanciación de un sumario administrativo;

Que el sumario administrativo en el ámbito de la regulación de los servicios públicos se caracteriza, en primer lugar, por tratar de recopilar y unificar toda la información disponible sobre la problemática técnica, económica y jurídica del tema, buscando la reflexión y el debate necesario que permita lograr el adecuado cumplimiento de la normativa de orden público que tutela el derecho de los usuarios y, como última opción, proceder a sancionar en caso de la reticencia de la Distribuidora en aplicar dicha normativa;

Que la propia Ley de Defensa del Consumidor, aplicable en nuestro ámbito por imperio de los artículos 3º y 25 de la Ley 24.240, ha instituido a la conciliación de consumo como una vía eficiente para encontrar procedimientos rápidos de solución de conflictos;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, Ley Nº 11.769, en su Artículo 70 remite al régimen de penalidades establecidas en los Contratos de Concesión, determinando que las mismas deberán responder a un criterio de progresividad en su aplicación, previendo la proporcionalidad, la reiteración y los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios ;

Que, asimismo, establece que el régimen sancionatorio podrá prever, entre otras, las sanciones de apercibimiento y multa;

Que por su parte, el Contrato de Concesión Provincial establece el régimen sancionatorio en los puntos 5 y 6 del Subanexo D, el primero relacionado con los parámetros de calidad que deben cumplir las distribuidoras, y el segundo de manera general a todas las otras obligaciones de la Concesionaria;

Que además, cabe resaltar que la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240 determina un régimen sancionatorio para que la autoridad de aplicación pueda imponer, pero, considerando las etapas de asimilación de la ley que el OCEBA desea evaluar y el régimen sancionatorio de progresividad que establece el citado Artículo 70, no se aplicará por el momento;

Que, sin perjuicio de ello y dentro del marco de la optimización para el cumplimiento voluntario de la ley por parte de la Distribuidora, el presente sumario reviste un carácter preventivo, reflexivo y rectificador de las conductas reticentes al cumplimiento;

Que, consecuentemente, es intención de OCEBA buscar en el presente caso, antes de toda sanción, que la Distribuidora recapacite sobre el derecho de los usuarios, en este caso el del señor Alfredo RICCARDI;

Que, por ello, se solicita que EDEA S.A. acredite el cumplimiento de la Resolución OCEBA 1020/04, esto es, que demuestre haber realizado la verificación "in situ", acta de inspección, informe técnico o, en caso contrario, se allane al cumplimiento voluntario;

Que se propone como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la Dra. Gabriela Urrustarazú, de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04 y la Resolución OCEBA Nº 088/98;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.).

ARTÍCULO 2º: Solicitar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) la acreditación de los requisitos establecidos en la Resolución Nº 1020/04, dentro del plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 3º: Establecer, para el caso de no acreditación de lo estipulado en el Artículo 2º, que si la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), opta por el cumplimiento voluntario a través una conciliación de consumo, se tomará como atenuante al momento de determinar la sanción.

ARTÍCULO 4º: Designar instructor "Ad Hoc" a la doctora Gabriela Urrustarazú, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 5º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) y al usuario Alfredo RICCARDI. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta Nº 615

Fdo.: Presidente **Sr. Marcelo Fabián Sosa**; Director **Ing. Carlos Pedro González Suero**; Director **Dr. Alberto Diego Sarciat**.

C.C. 2.555

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución 57/10**

La Plata, 24 de febrero de 2010.

POR 1 DÍA - VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Nº 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP Nº 21/04, lo actuado en el expediente Nº 2429-7798/2010, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución Nº 1.13/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que la promulgación de la Resolución Nº 15/08 del MIVySP se sustituye el anexo de la Resolución Nº 288/06, estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero de 2008;

Que este Organismo de Control, mediante Resoluciones OCEBA Nº 008/98 y Nº 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y plazo para suministrar la información correspondiente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN 802/05 Cláusula 4, y conforme a la intervención del Directorio del OCEBA según lo actuado en expediente 2429-3615/2007, contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que con el fin de equilibrar la variación de los ingresos totales de los concesionarios de distribución de energía eléctrica producto del proceso de readecuación tarifaria llevada adelante por la Autoridad de Aplicación, la misma resuelve sustituir el Anexo de la Resolución MIVSP 271/01 estableciendo los nuevos valores mensuales de compensación adicional fija por Dimensión de Mercado según Resolución MISVP 331/07;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Belloq-Claromec firmado entre la provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Belloq, Claromec y la loc. Reta), corresponde distribuir entre las mismas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al tercer año de los costos mencionados (expediente Nº 2429-5749/08), pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir del FPCT de septiembre/08;

Que la Resolución Nº 1.169/08 emitida por la Secretaría de Energía de la Nación con fecha 31 de octubre de 2008 (B.O. 6/11/08), además de nuevos precios estacionales para el período de verano con vigencia a partir del 1º de octubre del 2008, induce a producir alteración en las estructuras tarifarias y modificación de los Costos de Abastecimiento, que han producido un aumento significativo en la distribución del Fondo Compensador Tarifario;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de enero de 2010, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento y distribución de acuerdo a lo establecido por la Resolución MIVySP Nº 15/08 y compensación adicional en los términos fijados por la Resolución Ministerial Nº 331/07, correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de enero de 2010, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º: Aprobar la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida por los distribuidores respecto de las categorías con vencimiento en el mes de enero de 2010 que, como Anexo, forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

Acta Nº 615

Fdo.: Presidente **Sr. Marcelo Fabián Sosa**; Director **Ing. Carlos Pedro González Suero**; Director **Dr. Alberto Diego Sarciat**.

ANEXO
PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -		MES:				
Enero-10 (Pago Total)		COMPENSACION				
		ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCION	MERC. REDUCIDO	T3-T5	TOTAL
A 1	ALTAMIRANO	13.126,57	3.632,00	4.874,00	0,00	21.632,57
A 3	AZUL	0,00	0,00	0,00	577,05	577,05
A 5	BARKER	10.873,22	11.372,00	0,00	3.509,33	25.754,55
A 6	BRANDSEN	78.495,05	17.175,00	0,00	5.756,91	101.426,96
A 7	CASTELLI	42.827,13	12.853,00	0,00	9.108,75	64.788,88
A 8	CLAROMECO	8.908,90	2.354,00	0,00	0,00	11.262,90
A 10	TANDIL - AZUL	48.027,88	30.486,00	0,00	10.834,40	89.348,28
A 11	DE LA GARMA	20.510,55	4.194,00	0,00	1.020,12	25.724,67
A 12	DIONISIA	39.121,96	6.091,00	0,00	22.308,04	67.521,00
A 13	EGAÑA	6.885,92	7.401,00	11.059,00	0,00	25.345,92
A 14	G.MADARIAGA	8.637,24	5.722,00	0,00	67,93	14.427,17
A 15	GENERAL PIRAN	14.619,40	4.318,00	0,00	2.120,67	21.058,07
A 16	J. N. FERNANDEZ	1.106,41	9.373,00	0,00	0,00	10.479,41
A 17	JEPPENER	14.562,58	12.114,00	0,00	3.692,45	30.369,03
A 18	JUAREZ	67.453,48	3.414,00	0,00	8.980,92	79.848,40
A 19	LA DULCH	16.583,07	5.787,00	0,00	1.373,93	23.744,00
A 20	LAG. LOS PADRES	20.322,20	16.209,00	0,00	9.501,73	46.032,93
A 21	LAS FLORES	9.685,99	8.909,00	0,00	655,61	19.250,60
A 22	LEZAMA	28.009,62	8.611,00	0,00	13.579,77	50.200,39
A 23	MAIPU	50.073,53	3.662,00	0,00	2.187,77	55.923,30
A 24	MAR CHIQUITA	54.541,38	2.325,00	0,00	4.901,97	61.768,35
A 25	MAR DE AJO	19.222,14	0,00	0,00	0,00	19.222,14
A 26	MAR DEL PLATA	98.663,59	0,00	0,00	12.832,07	111.495,66
A 27	MAR DEL SUD	15.502,86	6.935,00	0,00	0,00	22.437,86
A 28	MECHONGUE	9.742,13	8.516,00	0,00	0,00	18.258,13
A 29	OLAVARRIA	23.556,63	0,00	0,00	15.615,32	39.171,95
A 30	ORENSE	9.367,15	5.200,00	0,00	0,00	14.567,15
A 32	PIPINAS	15.369,04	10.199,00	0,00	1.994,94	27.562,98
A 33	PUEBLO CAMET	34.357,09	18.116,00	0,00	6.697,92	59.171,01
A 34	PUNTA INDIO	6.453,14	8.430,00	0,00	0,00	14.883,14
A 35	RANCHOS	63.204,14	14.018,00	0,00	13.643,08	90.865,22
A 36	SAN BERNARDO	1.291,20	0,00	0,00	167,25	1.458,45
A 37	SAN CAYETANO	51.754,32	24.316,00	0,00	11.992,11	88.062,43
A 38	BELLOCQ	4.107,22	6.195,00	0,00	0,00	10.302,22
A 39	SAN MANUEL	24.557,79	11.923,00	0,00	3.581,83	40.062,62
A 41	TRES ARROYOS	11.779,84	0,00	0,00	5.257,40	17.037,24
A 43	VILLA GESELL	19.033,23	0,00	0,00	0,00	19.033,23
A 45	FORTIN OLAVARRIA	5.814,32	5.916,00	0,00	449,55	12.179,87
N 1	Z.S.25 DE MAYO	18.786,30	16.316,00	0,00	0,00	35.102,30
N 2	AGOTE	33.863,99	909,00	0,00	12.984,83	47.757,82
N 3	AGUSTIN ROCA	5.034,64	14.572,00	0,00	0,00	19.606,64
N 4	AGUSTINA	7.615,69	9.662,00	0,00	0,00	17.277,69
N 5	AMEGHINO	50.005,77	9.219,00	0,00	0,00	59.224,77
N 6	ARENAZA	16.550,79	7.196,00	0,00	11.992,34	35.739,13
N 7	ARROYO DULCE	11.753,17	5.875,00	0,00	3.088,48	20.716,65
N 8	BAIGORRITA	10.577,17	3.695,00	0,00	2.167,69	16.439,86
N 9	BANDERALO	8.627,15	6.896,00	0,00	1.195,69	16.718,84
N 10	BAYAUCA - BERMUDEZ	7.893,22	6.537,00	0,00	190,91	14.621,13
N 11	BOLIVAR	152.145,37	0,00	0,00	16.251,10	168.396,47
N 12	BRAGADO	38.342,61	22.425,00	0,00	2.598,49	63.366,10
N 13	CAÑADA SECA	8.092,59	5.298,00	0,00	1.587,49	14.978,08
N 15	C. TEJEDOR	31.426,16	6.143,00	0,00	1.700,79	39.269,95
N 16	C.DE ARECO	78.250,54	0,00	0,00	12.859,63	91.110,17
SUBTOTAL		1.447.113,07	410.509,00	15.933,00	239.026,26	2.112.581,33

C.C. 2.556

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA OCEBA
Resolución N° 86/10

La Plata, 23 de marzo de 2010.

POR 1 DÍA - VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-7925/2010, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de febrero de 2007;

Que con la promulgación de la Resolución M.I.V.y S.P N° 15/08 se sustituye el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que este Organismo de Control, mediante Resolución OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y plazo para suministrar la información correspondiente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDE-LAP del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N°

802/05 Cláusula 4 y conforme a la intervención del Directorio de OCEBA según lo actuado en Expediente 2429-3615/2007, contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que con el fin de equilibrar la variación de los ingresos totales de los concesionarios de distribución de energía eléctrica producto del proceso de readecuación tarifaria llevada adelante por la Autoridad de Aplicación, la misma resuelve sustituir el Anexo de la Resolución MISVP N° 271/01 estableciendo los nuevos valores mensuales de compensación adicional fija por Dimensión de Mercado según Resolución MISVP N° 331/07;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocq-Claromecó firmado entre la provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre las mismas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al tercer año de los costos mencionados. (Expte.2429-5749/08) pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir del FPCT de setiembre/08;

Que por Resolución N° 1169/08 sancionada por la Secretaría de Energía de la Nación con fecha 31 de octubre del 2008 (B.O. 6/11/08), además de nuevos precios estacionales para el período de verano con vigencia a partir del 1° de octubre de 2008, induce a producir alteración en las estructuras tarifarias y modificación de los Costos de Abastecimiento, que han producido un aumento significativo en la distribución del Fondo Compensador Tarifario;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de febrero de 2010, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento y distribución de acuerdo a lo establecido por la Resolución MIVySP N° 15/08 y compensación

S 28	ORIENTE	7.551,88	6.473,00	0,00	0,00	14.024,88
S 29	PEDRO LURO	1.803,75	5.004,00	0,00	0,00	6.807,75
S 30	PIGUE	15.595,37	0,00	0,00	1.866,09	17.461,46
S 31	PUAN	27.427,29	3.969,00	0,00	13.028,01	44.424,30
S 33	RIVERA	26.345,54	5.142,00	0,00	687,38	32.174,92
S 34	SALDUNGARAY	9.312,01	12.415,00	0,00	1.483,62	23.210,63
S 35	SAN GERMAN	1.282,56	1.414,00	3.124,00	0,00	5.820,56
S 36	SAN JORGE	2.078,38	938,00	2.679,00	0,00	5.695,38
S 37	"SAN JOSE"	9.838,66	5.502,00	0,00	1.785,85	17.126,51
S 38	S.M.ARCANGEL	4.349,56	4.565,00	0,00	0,00	8.914,56
S 40	STROEDER	2.603,69	5.687,00	10.650,00	0,00	18.940,69
S 41	TORNQUIST	39.377,28	17.346,00	0,00	4.239,52	60.962,80
S 42	VILLA IRIS	9.218,39	4.616,00	0,00	0,00	13.834,39
S 43	VILLA MAZA	17.322,05	6.374,00	0,00	8.271,40	31.967,45
S 45	COPETONAS	4.393,61	4.141,00	0,00	0,00	8.534,61
N120	ESCOBAR NORTE	73.113,13	17.380,00	0,00	15.513,47	106.006,60
TOTAL		3.017.634,30	1.119.872,00	173.017,00	555.501,23	4.866.024,53

C.C. 4.094

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 91/10**

La Plata, 30 de marzo de 2010.

VISTO el expediente N° 2429-7846/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente indicado en el Visto, la Gerencia de Administración y Personal, de conformidad con lo prescripto en los artículos 17 y 19 de la Ley 14.062 de Presupuesto General para el ejercicio 2010, propicia la transferencia de créditos con creación de partida parcial, cuyo detalle obra a f 16;

Que se cuenta con opinión favorable de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía, conforme surge de f. 19;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia a f. 20, señalando que "...no tiene observaciones que formular, en función de hallarse encuadrada en el marco de los artículos 17 y 19 de la Ley de Presupuesto vigente";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la Ley 14.062 de Presupuesto General 2010;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° - Autorizar la transferencia de créditos con creación de partida parcial dentro del Presupuesto General Ejercicio 2010 de este Organismo, según detalle obrante en las planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para su intervención. Comunicar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

Acta N° 620. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

ANEXO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2010 - LEY 14.062

1. SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO

1. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

JURISDICCIÓN 14 - JURISDICCIÓN AUXILIAR 00

ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)

PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGÍA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA

PROGRAMA 002: SINDICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SÍNDICO GENERAL

C	A	F	F	F	P	P	P		
A	C	I	I	T	D	D	D		
T	T	N	N	E	A	A	A		
E		A	C					DÉBITO	CRÉDITO
G	E	L	I	F	P	S	P		
	S	I	O	I	R	U	A		
P	P	D	N	N	I	B	R		
R	E	A	A	N	N	C	C		
O	C	D		N	C	P	I		
G	I			C	I	P	A		
	F			I	P	A	L		
	I			A	A	L			
	C			M	L				
	A								
001	001	4	1	1.2	4	3	2		120.000,00
001	001	4	1	1.2	4	3	6	20.000,00	
001	001	4	1	1.2	4	3	7	15.000,00	
001	001	4	1	1.2	4	3	8	50.000,00	
001	001	4	1	1.2	4	3	9	25.000,00	
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 001								110.000,00	120.000,00
001	002	4	1	1.2	4	3	9	10.000,00	
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 002								10.000,00	0,00
TOTAL PRINCIPAL 4								120.000,00	120.000,00
TOTAL GENERAL - FUENTE FINANCIAMIENTO 1. 2								120.000,00	120.000,00

C.C. 4.101

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 106/10**

La Plata, 14 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, lo actuado en el Expediente N° 2429-7557/2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 11.769 establece en su artículo 64 que los agentes de la actividad eléctrica, abonarán anualmente por adelantado al Organismo de Control, una Tasa de Fiscalización y Control;

Que el referido Organismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 del Decreto Reglamentario N° 2479/04, es el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA);

Que para cada ejercicio resulta necesario aprobar el cálculo de la Tasa en función del Presupuesto fijado para el Organismo y de los montos de facturación informados por cada uno de los obligados al pago;

Que, asimismo, es necesario aprobar el aporte de la Tasa para cada ejercicio de cada uno de los agentes obligados al pago;

Que este Directorio, en virtud de que a la fecha no se cuenta con la información del facturado del ejercicio 2009, ha resuelto determinar un Tercer y un Cuarto Anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control 2010, en forma singular para cada uno de los prestadores, a cuenta de su determinación final;

Que, a su vez, corresponde determinar las fechas límite para el pago de la Tasa a este Organismo, como así también establecer las penalidades para aquellos agentes que no cumplieren con su obligación en tiempo y forma;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y lo establecido por los Decretos N° 2479/04 y N° 2256/97;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Aprobar un Tercer y un Cuarto Anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control correspondiente al Ejercicio 2010.

ARTÍCULO 2°. Aprobar el importe de los anticipos aludidos en el artículo anterior a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control del Ejercicio 2010, determinados en forma singular para cada uno de los agentes, según los montos que se indican en el detalle que, como Anexo único, forma parte integrante de la presente, el que quedará sujeto a la determinación final que se establezca para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 3°. Establecer que cada agente obligado deberá ingresar el importe de los anticipos de la Tasa de Fiscalización y Control determinados por este acto en las siguientes fechas: hasta el 4 de junio de 2010 el Tercer Anticipo y hasta el 4 de agosto de 2010 el Cuarto Anticipo.

ARTÍCULO 4°. Establecer que el ingreso del importe de los anticipos de la Tasa de Fiscalización y Control determinados por este acto, se efectúe en cualquier Sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires mediante interdepósito en la cuenta 2000-1654/2 "OCEBA - Tasa de Fiscalización y Control".

ARTÍCULO 5°. Determinar que el agente que incumpliere con la obligación de ingresar la Tasa de Fiscalización y Control en tiempo y forma, será pasible de las penalidades previstas en la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 7647/71) y la parte pertinente del artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 12/98.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a cada una de las prestadoras obligadas al pago. Comunicar a las Gerencias de Administración y Personal y de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

Anexo
**TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL 2010
3er. y 4to. ANTICIPO**

CÓDIGO	COOPERATIVA	3er. ANTICIPO TASA 2010 30 % Vto. 04/06/10	4to. ANTICIPO TASA 2010 30 % Vto. 04/08/10
A	1 ALTAMIRANO	860	860
A	3 AZUL	62.715	62.715
A	4 GENERAL BALCARCE	45.454	45.454
A	5 BARKER	3.260	3.260
A	6 BRANDSEN	7.065	7.065
A	7 CASTELLI	8.690	8.690
A	8 CLAROMECO	6.055	6.055
A	10 TANDIL - AZUL	13.645	13.645
A	11 DE LA GARMA	3.075	3.075
A	12 DIONISIA	10.690	10.690
A	13 EGAÑA	1.076	1.076
A	14 GENERAL J. MADARIAGA (C.O.E.M.A.)	17.840	17.840
A	15 GENERAL PIRAN	3.942	3.942
A	16 J. N. FERNANDEZ	3.662	3.662
A	17 JEPPENER	1.845	1.845

A	18	JUAREZ	14.899	14.899	N	62	LUJANENSE	160.553	160.553
A	19	LA DULCE	2.848	2.848	N	63	MANUEL OCAMPO	1.876	1.876
A	20	LAGUNA DE LOS PADRES	6.917	6.917	N	64	MARIANO H. ALFONZO	1.658	1.658
A	21	LAS FLORES	19.369	19.369	N	65	MARIANO BENITEZ	380	380
A	22	LEZAMA	7.987	7.987	N	66	"MARIANO MORENO"	45.274	45.274
A	23	MAIPU	9.371	9.371	N	67	MARTINEZ DE HOZ	1.580	1.580
A	24	ARBOLITO -MAR CHIQUITA .	8.996	8.996	N	68	MONTE	31.395	31.395
A	25	MAR DE AJO (C.L.Y.F.E.M.A.)	34.018	34.018	N	69	MOQUEHUA	2.793	2.793
A	26	MAR DEL PLATA	10.678	10.678	N	70	MORSE	1.236	1.236
A	27	MAR DEL SUD	1.199	1.199	N	71	NORBERTO DE LA Riestra	5.956	5.956
A	28	MECHONGUE	1.712	1.712	N	72	OLASCOAGA	254	254
A	29	OLAVARRIA	127.750	127.750	N	73	PARADA ROBLES-A. DE LA CRUZ	18.575	18.575
A	30	ORENSE	2.309	2.309	N	74	PASTEUR	2.377	2.377
A	31	PINAMAR	413	413	N	75	PEARSON	379	379
A	32	PIPINAS	2.338	2.338	N	76	PEDERNALES	1.843	1.843
A	33	PUEBLO CAMET	8.186	8.186	N	77	PEHUAJO	42.247	42.247
A	34	PUNTA INDIO	1.398	1.398	N	78	PERGAMINO	118.703	118.703
A	35	RANCHOS	12.343	12.343	N	79	PIEDRITAS	4.112	4.112
A	36	SAN BERNARDO	26.233	26.233	N	80	PINZON	827	827
A	37	SAN CAYETANO	12.383	12.383	N	81	PIROVANO	1.672	1.672
A	38	SAN FRANCISCO DE BELLOCQ	968	968	N	82	PLA	656	656
A	39	SAN MANUEL	5.059	5.059	N	83	PRODUCTORES FORESTALES	1.084	1.084
A	40	NECOCHEA "SEBASTIAN DE MARIA"	92.958	92.958	N	84	QUENUMA	1.202	1.202
A	41	CELTA, TRES ARROYOS	76.748	76.748	N	85	RAMALLO	15.860	15.860
A	42	USINA DE TANDIL	123.238	123.238	N	86	RANCAGUA	1.610	1.610
A	43	VILLA GESELL	62.469	62.469	N	87	RIVADAVIA	14.637	14.637
A	44	EDEA	1.197.239	1.197.239	N	88	ROBERTS	3.532	3.532
A	45	FORTIN OLAVARRIA	1.752	1.752	N	89	ROJAS	41.046	41.046
N	1	ZONA SUR 25 DE MAYO	3.218	3.218	N	90	ROOSEVELT	633	633
N	2	JULIO LEVIN DE AGOTE	9.123	9.123	N	91	SALADILLO	37.686	37.686
N	3	AGUSTIN ROCA	1.706	1.706	N	93	SALTO	46.734	46.734
N	4	AGUSTINA	1.054	1.054	N	94	SAN A. DE ARECO	33.128	33.128
N	5	AMEGHINO	9.123	9.123	N	95	SAN EMILIO	445	445
N	6	ARENAZA	5.906	5.906	N	96	SAN PEDRO	76.696	76.696
N	7	ARROYO DULCE	3.155	3.155	N	97	SAN SEBASTIAN	2.085	2.085
N	8	BAIGORRITA	2.331	2.331	N	98	SANSINENA	616	616
N	9	BANDERALO	1.951	1.951	N	99	SANTA ELEODORA	907	907
N	10	BAYAUCA - BERMUDEZ	1.367	1.367	N	100	SANTA REGINA	1.243	1.243
N	11	BOLIVAR	30.585	30.585	N	101	SOLIS Y AZCUENAGA CETASA	1.412	1.412
N	12	BRAGADO	6.876	6.876	N	102	SUIPACHA- J.J. ALMEYRA	1.922	1.922
N	13	CAÑADA SECA	1.304	1.304	N	103	TIMOTE	816	816
N	14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	3.630	3.630	N	104	TODD	1.253	1.253
N	15	C. TEJEDOR	6.454	6.454	N	105	T. LAUQUEN	64.422	64.422
N	16	CARMEN DE ARECO - CELCA	18.461	18.461	N	106	TRES ALGARROBOS	5.030	5.030
N	17	COLON	30.368	30.368	N	107	URDAMPILLETA	2.278	2.278
N	18	COLONIA SERE	1.099	1.099	N	108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-	3.335	3.335
N	19	COPESSNA (NAVARRO)	20.243	20.243	N	109	VILLA LIA	2.890	2.890
N	20	CNEL. GRANADA	2.917	2.917	N	110	VILLA RUIZ	559	559
N	21	CORONEL MOM	2.191	2.191	N	111	VILLA SABOYA	1.591	1.591
N	22	CORONEL SEGUI	444	444	N	112	VILLA SAUZE	463	463
N	23	CUCULLU	3.345	3.345	N	113	VIÑA	804	804
N	24	CURARU	1.184	1.184	N	114	ZARATE	301.160	301.160
N	25	CHACABUCO	50.373	50.373	N	115	ZAVALLIA	697	697
N	26	CHARLONE	3.084	3.084	N	117	EDEN	1.178.302	1.178.302
N	27	DAIREAUX	2.641	2.641	N	118	ANTONIO CARBONI	12.587	12.587
N	28	DUDIGNAC	2.985	2.985	S	120	ESCOBAR NORTE	12.974	12.974
N	29	"EL CHINGOLO"	1.241	1.241	S	1	17 DE AGOSTO	632	632
N	30	EL DORADO	3.203	3.203	S	2	ADOLFO ALSINA	1.998	1.998
N	31	"EL SOCORRO"	2.218	2.218	S	3	ALGARROBO	1.943	1.943
N	32	EL TRIUNFO	2.007	2.007	S	4	AZOPARDO	362	362
N	33	EMILIO V. BUNGE	5.058	5.058	S	5	BAHIA SAN BLAS	1.956	1.956
N	34	"FACUNDO QUIROGA"	3.545	3.545	S	6	BORDENAVE	1.201	1.201
N	35	FERRE	3.872	3.872	S	7	CABILDO	4.483	4.483
N	37	FORTIN TIBURCIO	579	579	S	8	COLONIA LA MERCED	1.048	1.048
N	38	FRANCISCO AYERZA	739	739	S	9	CNEL DORREGO	11.785	11.785
N	39	FRANKLIN	959	959	S	10	CORONEL PRINGLES	16.460	16.460
N	40	FRENCH	2.403	2.403	S	11	CHASICO	658	658
N	41	GAHAN	1.439	1.439	S	12	DARREGUEIRA	6.051	6.051
N	42	GERMANIA	2.038	2.038	S	13	DUFAUR	586	586
N	43	GOBERNADOR UGARTE	680	680	S	14	ESPARTILLAR	2.003	2.003
N	44	GONZALEZ MORENO	1.906	1.906	S	15	FELIPE SOLA	828	828
N	45	GOROSTIAGA	760	760	S	16	GOYENA	1.350	1.350
N	46	GENERAL LAS HERAS	2.503	2.503	S	17	GRAL. LA MADRID	712	712
N	47	GENERAL ROJO	2.341	2.341	S	18	HILARIO ASCASUBI	2.056	2.056
N	48	GRAL. VIAMONTE	13.713	13.713	S	19	HUANGUELEN	6.137	6.137
N	49	GUERRICO	1.812	1.812	S	20	INDIO RICO	766	766
N	50	INES INDART	1.029	1.029	S	21	JOSE A. GUIASOLA	821	821
N	51	IRIARTE	1.147	1.147	S	22	JUAN A. PRADERE	280	280
N	52	LA AGRARIA	626	626	S	23	LA COLINA	1.004	1.004
N	53	LA ANGELITA.	1.100	1.100	S	24	"LAS MARTINETAS"	608	608
N	54	"LA EMILIA"	2.245	2.245	S	25	MAYOR BURATOVICH	4.662	4.662
N	55	LA LUISA	1.019	1.019	S	26	"COLONIA LOS ALFALFARES"	1.255	1.255
N	56	LA NIÑA	917	917	S	27	MONTE HERMOSO	14.620	14.620
N	58	"LA PRADERA"	257	257	S	28	ORIENTE	1.737	1.737
N	59	LA VIOLETA	1.589	1.589	S	29	PEDRO LURO	9.175	9.175
N	60	LAPLACETTE	657	657	S	30	PIGUE	17.528	17.528
N	61	LAS TOSCAS	943	943	S	31	PUAN	8.969	8.969
					S	32	PUNTA ALTA	61.484	61.484

S	33 RIVERA	3.725	3.725
S	34 SALDUNGARAY	2.158	2.158
S	35 SAN GERMAN	242	242
S	36 SAN JORGE	362	362
S	37 "SAN JOSE"	3.621	3.621
S	38 SAN MIGUEL ARCANGEL	760	760
S	39 S. DE LA VENTANA	4.288	4.288
S	40 STROEDER	417	417
S	41 TORNQUIST	9.428	9.428
S	42 VILLA IRIS	1.910	1.910
S	43 VILLA MAZA	5.347	5.347
S	44 EDES	417.899	417.899
S	45 COPETONAS	840	840
TOTAL ACUMULADO		5.305.455	5.305.455 C.C. 5.017

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 115/10

La Plata, 21 de abril de 2010.

VISTO la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-8037/2010, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que la promulgación de la Resolución N° 15/08 del M.I.V. y S.P se sustituye el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que este Organismo de Control, mediante Resolución OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y plazo para suministrar la información correspondiente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDE-LAP del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05 Cláusula 4, y conforme a la intervención del Directorio del OCEBA según lo actuado en Expediente 2429-3615/2007, contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que con el fin de equilibrar la variación de los ingresos totales de los concesionarios de distribución de energía eléctrica producto del proceso de readecuación tarifaria llevada adelante por la Autoridad de Aplicación, se ha resuelto sustituir el Anexo de la Resolución MISVP N° 271/01 estableciendo los nuevos valores mensuales de compensación adicional fija por Dimensión de Mercado según Resolución MISVP N° 331/07;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocoq-Claromecó firmado entre la provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocoq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre las mismas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al tercer año de los costos mencionados (Expte.2429-5749/08) pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir del FPCT de setiembre/08;

Que la Resolución N° 1169/08 dictada por la Secretaría de Energía de la Nación con fecha 31 de octubre de 2008 (B.O. 6/11/08), además de nuevos precios estacionales para el período de verano con vigencia a partir del 1° de octubre de 2008, induce a producir alteración en las estructuras tarifarias y modificación de los Costos de Abastecimiento, que han producido un aumento significativo en la distribución del Fondo Compensador Tarifario;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de marzo de 2010, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento y distribución de acuerdo a lo establecido por la Resolución MIVySP N° 15/08 y compensación adicional en los términos fijados por la Resolución Ministerial N° 331/07, correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de marzo de 2010, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Aprobar la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida por los distribuidores respecto de las categorías con vencimiento en el mes de marzo de 2010 que, como Anexo, forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

ANEXO
 PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR		MES: COMPENSACION					Total
Marzo-10 (Pago Total)	Abastecimiento	C. Distribución	Merc. reducido	T3-t5			
A 1	ALTAMIRANO	4.518,89	3.632,00	4.874,00	0,00	13.024,89	
A 3	AZUL	0,00	0,00	0,00	595,25	595,25	
A 4	GENERAL BALCARCE	75.423,84	0,00	0,00	0,00	75.423,84	
A 5	BARKER	10.709,63	11.372,00	0,00	3.433,10	25.514,73	
A 6	BRANDSEN	62.124,50	17.175,00	0,00	5.863,42	85.162,92	
A 7	CASTELLI	44.478,89	12.853,00	0,00	10.554,89	67.886,78	
A 8	CLAROMECO	10.262,07	2.354,00	0,00	0,00	12.616,07	
A 10	TANDIL - AZUL	51.436,50	30.486,00	0,00	13.051,82	94.974,32	
A 11	DE LA GARMA	18.039,90	4.194,00	0,00	982,29	23.216,19	
A 12	DIONISIA	47.528,86	6.091,00	0,00	29.337,03	82.956,89	
A 13	EGAÑA	7.806,45	7.401,00	11.059,00	0,00	26.266,45	
A 14	G. MADARIAGA	9.209,83	5.722,00	0,00	112,29	15.044,12	
A 15	GENERAL PIRAN	16.621,00	4.318,00	0,00	2.736,68	23.675,68	
A 16	J. N. FERNANDEZ	1.599,59	9.373,00	0,00	0,00	10.972,59	
A 17	JEPENER	14.858,54	12.114,00	0,00	3.743,83	30.716,37	
A 18	JUAREZ	68.503,80	3.414,00	0,00	9.814,55	81.732,35	
A 19	LA DULCH	17.417,00	5.787,00	0,00	1.490,57	24.694,57	
A 20	LAG. LOS PADRES	28.991,00	16.209,00	0,00	12.730,15	57.930,15	
A 21	LAS FLORES	8.809,79	8.909,00	0,00	710,12	18.428,91	
A 22	LEZAMA	29.761,45	8.611,00	0,00	13.689,83	52.062,28	
A 23	MAIPIU	47.151,48	3.662,00	0,00	2.612,32	53.425,80	
A 24	MAR CHIQUITA	42.658,78	2.325,00	0,00	4.626,61	49.610,39	
A 26	MAR DEL PLATA	85.524,85	0,00	0,00	13.708,80	99.233,65	
A 27	MAR DEL SUD	17.333,65	6.935,00	0,00	0,00	24.268,65	
A 28	MECHONGUE	12.939,43	8.516,00	0,00	0,00	21.455,43	
A 29	OLAVARRIA	22.851,28	0,00	0,00	16.066,82	38.918,10	
A 30	ORENSE	9.647,82	5.200,00	0,00	0,00	14.847,82	
A 32	PIPINAS	15.756,27	10.199,00	0,00	1.862,65	27.817,92	
A 33	PUEBLO GAVIOTA	35.620,47	18.116,00	0,00	7.570,57	61.307,04	
A 34	PUNTA INDIO	10.478,03	8.430,00	0,00	0,00	18.908,03	
A 35	RANCHOS	69.978,56	14.018,00	0,00	16.103,80	100.100,36	
A 36	SAN BERNARDO	1.573,54	0,00	0,00	192,18	1.765,72	
A 37	SAN CAYETANO	51.693,82	24.316,00	0,00	12.412,94	88.422,76	
A 38	BELLOCOQ	4.174,75	6.195,00	0,00	0,00	10.369,75	
A 39	SAN MANUEL	26.989,79	11.923,00	0,00	5.555,81	44.468,60	
A 41	TRES ARROYOS	11.956,18	0,00	0,00	5.166,49	17.122,67	
A 43	VILLA GESELL	19.033,23	0,00	0,00	0,00	19.033,23	
A 45	FORTIN OLAVARRIA	6.347,54	5.916,00	0,00	592,85	12.856,39	
N 1	Z. S. 25 DE MAYO	16.601,05	16.316,00	0,00	0,00	32.917,05	
N 2	AGOTE	27.454,04	909,00	0,00	10.666,53	39.029,57	
N 3	AGUSTIN ROCA	8.095,26	14.572,00	0,00	0,00	22.667,26	
N 4	AGUSTINA	5.156,13	9.662,00	0,00	0,00	14.818,13	
N 5	AMEGHINO	51.238,05	9.219,00	0,00	0,00	60.457,05	
N 6	ARENAZA	15.584,85	7.196,00	0,00	12.797,72	35.578,57	
N 7	ARROYO DULCE	12.595,95	5.875,00	0,00	3.467,54	21.938,49	
N 8	BAIGORRITA	10.782,05	3.695,00	0,00	2.390,24	16.867,29	
N 9	BANDERALO	9.396,60	6.896,00	0,00	1.363,06	17.655,66	
N 10	BAYAUCA - BERMUDEZ	7.921,10	6.537,00	0,00	582,20	15.040,30	
N 11	BOLIVAR	125.999,18	0,00	0,00	17.614,70	143.613,88	
N 12	BRAGADO	33.308,38	22.425,00	0,00	2.625,25	58.358,63	
N 13	CAÑADA SECA	7.404,34	5.298,00	0,00	1.995,92	14.698,26	
N 14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	40.359,38	6.375,00	0,00	7.426,10	54.160,48	
N 15	C. TEJADOR	36.209,09	6.143,00	0,00	1.017,78	43.369,87	
N 16	C. DE ARECO	81.237,16	0,00	0,00	17.063,91	98.301,07	
N 18	COLONIA SERE	5.441,82	7.018,00	0,00	0,00	12.459,82	
N 19	NAVARRO	95.513,60	0,00	0,00	33.066,81	128.580,41	
N 20	CNEL. GRANADA	12.594,64	11.771,00	0,00	856,31	25.221,95	
N 21	CORONEL MON	10.579,03	9.698,00	0,00	0,00	20.277,03	
N 22	CORONEL SEGUI	1.494,45	3.927,00	5.352,00	639,07	11.412,52	
N 23	CUCULLU	13.066,87	13.887,00	0,00	4.141,08	31.094,95	
N 24	CURARU	5.053,52	7.961,00	0,00	246,37	13.260,89	
N 25	CHACABUCO	67.412,71	0,00	0,00	60.203,68	127.616,39	
N 26	CHARLONE	12.126,19	1.627,00	0,00	2.510,01	16.263,20	
N 27	DAIREAUX	17.100,66	10.201,00	0,00	0,00	27.301,66	
N 28	DUDIGNAC	13.490,54	1.354,00	0,00	1.642,91	16.487,45	
N 29	"EL CHINGOLO"	8.338,47	8.552,00	0,00	0,00	16.890,47	
N 30	EL DORADO	17.221,69	17.202,00	0,00	0,00	34.423,69	
N 32	EL TRIUNFO	10.207,39	6.681,00	0,00	330,80	17.219,19	
N 33	EMILIO V. BUNGE	19.151,83	11.609,00	0,00	6.873,17	37.634,00	
N 34	F. QUIROGA	17.845,08	4.019,00	0,00	1.163,69	23.027,77	

cobrar la asignación que les corresponde del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, hecho que origina una liquidación complementaria a la practicada;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento y distribución de acuerdo a lo establecido por la Resolución MIVySP N° 15/08 y compensación adicional en los términos fijados por la Resolución Ministerial N° 331/07, correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de febrero de 2010, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Aprobar la distribución complementaria del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida por los distribuidores respecto de las categorías con vencimiento en el mes de febrero de 2010 que, como Anexo, forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

PERCEPCIÓN FONDO COMPENSADOR

MES: COMPENSACIÓN

Febrero-10 (Segunda Liq.)	Abastecimiento	C. Distribución	Merc. reducido	T3-t5	Total	
A 15	GENERAL PIRAN	16.621,00	4.318,00	0,00	2.736,68	23.675,68
A 16	J. N. FERNANDEZ	1.599,59	9.373,00	0,00	0,00	10.972,59
A 27	MAR DEL SUD	17.333,65	6.935,00	0,00	0,00	24.268,65
N 28	DUDIGNAC	13.490,54	1.354,00	0,00	1.642,91	16.487,45
N 44	G. MORENO	8.284,19	3.840,00	0,00	1.080,07	13.204,26
N 47	GENERAL ROJO	12.148,27	5.936,00	0,00	448,17	18.532,44
N 54	"LA EMILIA"	12.555,40	6.080,00	0,00	759,77	19.395,17
S 15	FELIPE SOLA	3.599,90	4.791,00	3.297,00	0,00	11.687,90
S 24	"LAS MARTINETAS"	1.808,55	1.514,00	2.757,00	0,00	6.079,55
S 39	S. DE LA VENTANA	20.853,32	0,00	0,00	0,00	20.853,32
	TOTAL	108.294,41	44.141,00	6.054,00	6.667,60	165.157,01
						C.C. 5.263

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 112/10

La Plata, 21 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-7927/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramita la evaluación por este Organismo de Control, del comportamiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por las irregularidades detectadas en el contenido de la información remitida del resultado del décimo séptimo semestre de control de la Etapa de Régimen, período comprendido entre el 02/06/2009 al 02/11/2009, referida a la calidad de servicio técnico;

Que la Distribuidora, adjuntó la información requerida, a la que agregó el respaldo digital de los listados de los Clientes a Bonificar por Calidad de Producto y Servicio Técnico suministrado, detalle de Cuenta de Acumulación, Tabla de interrupciones por cliente y la cadena eléctrica de clientes para una configuración de red en estado normal al 29/12/09 (f 1);

Que con fecha posterior EDEA S.A. actualizó información de interrupciones y recálculo de sanciones del semestre arriba indicado, alegando que "...se ha detectado una incongruencia en los datos informados oportunamente dentro de la base de interrupciones por clientes correspondiente al semestre 23 (17 de la Etapa de Régimen)..." (f 3);

Que, asimismo, en nota posterior, notificó que "...informamos que ya se ha finalizado con la actualización del informe de interrupciones y recálculo de sanciones correspondientes al semestre...Este nuevo procesamiento resultó necesario ya que al desarrollar tareas posteriores de validación de consistencia de datos y verificación de calidad de información, se detectó que durante el proceso de cálculo no se produjo la réplica de algunas interrupciones de MT a BT. Este inconveniente fue provocado por una fecha de cierre para un Documento (OA) específico..." (f. 4);

Que también agregó que "...se adjunta el informe actualizado de Calidad de Servicio en reemplazo del oportunamente enviado, que comprende las hojas 1 y 2 del Resumen de Cargos Formulados y hojas 1 y 2 del anexo 4 de Penalizaciones por Calidad de Servicio...";

Que, por último, expresó que "...También se entregan los nuevos archivos de Cadena Eléctrica OCEBA Sem 23 txt, Calidad de Servicio-Bonificación-23er Sem.txt, interrupciones-SET Noviembre 2009, xls e Interrupciones x Cliente OCEBA.txt... debemos aclarar que la información de Calidad de producto surge en forma independiente del módulo de Calidad de Servicio por lo que no se vio afectada por el inconveniente mencionado...";

Que tomó intervención la Gerencia de Control de Concesiones, quien luego del análisis preliminar de la información remitida, advirtió sobre la anomalía detectada en el resumen presentado del 17° semestre de control de la etapa de régimen (f. 6);

Que así destacó que el 26/01/10 se recibe el resumen de los resultados del semestre en cuestión que comprende el período 2/06/09 y 2/11/09, en que la sanción por apartamiento de los límites de Calidad de de Servicio Técnico ascendió a la suma de \$436.727,83, alcanzando a un total de 86.709 clientes bonificados;

Que agregó que "...En fecha posterior y a raíz de una verificación rutinaria provocada por una consulta relacionada con el reclamo del usuario Enrique Santillán - Expte. N° 2429-7656/10- se constató que la interrupción denunciada por el reclamante, hecho supuestamente acaecido en el período en análisis, no figuraba en la base de datos de cortes por cliente, no obstante lo cual, en la base de interrupciones por centro de transformación figuraba una interrupción, coincidente en fechas y horarios con la denunciada, pero sin clientes de baja tensión interrumpidos...";

Que resaltó que ante esta situación, el agente interviniente consultó en forma telefónica al Ing. Orlando Pagliardini, responsable del Departamento de Calidad de Servicio, quien se comprometió a efectuar los controles pertinentes a fin de constatar la presunta inconsistencia entre ambos datos;

Que, finalmente, manifestó que "...Con fecha 10/02/10, se recibe en la Delegación OCEBA Mar del Plata la Nota GO-011/10, mediante la cual la Distribuidora EDEA S.A. notifica formalmente respecto de la inconsistencia detectada en la información remitida correspondiente al citado semestre de control, al tiempo que manifiesta procederá a la brevedad a actualizar los datos y el resultado de las sanciones. En los días subsiguientes se mantienen conversaciones telefónicas... se adelantan los resultados de los chequeos realizados sobre el módulo de Calidad de Servicio del GIS para determinar el origen de la inconsistencia detectada, la que al parecer se habría repetido para todas las interrupciones procesadas a partir de una fecha determinada, afectando a una gran cantidad de clientes...";

Que continuó expresando que "...Con fecha 1/03/10 se recibe...Nota GO-019/10, mediante la cual se informan los resultados del recálculo de la sanción por Calidad de Servicio Técnico para el citado período de control, arrojando un monto total de \$ 598.670,03 alcanzando a un total de 121.694 clientes. Asimismo señala que, como resultado del proceso de validación de consistencia de datos y calidad de la información se detectó que, durante el proceso de cálculo y a partir de una fecha determinada, no se replicaron interrupciones de Media Tensión a los clientes de Baja Tensión eléctricamente vinculados...";

Que mencionó que al parecer "...el inconveniente se suscitó en la fecha de cierre de un Documento (que designa cada contingencia con fecha y hora de inicio y fin) de fecha 17/10/09, a partir del cual el módulo interrumpió el proceso de réplica antes mencionado. Esto último se ha podido constatar en la tabla de Interrupciones por Centro de Transformación, en la cual sobre un total de 11.782 interrupciones registradas sin clientes de Baja Tensión interrumpidos, 11.097 figuran con fecha posterior al 17/10/09, no obstante lo cual se están analizando 685 interrupciones de fecha anterior para descartar una eventual repetición del error detectado, hasta aquí un detalle de la cronología de los hechos...";

Que concluyó que "...el hecho en análisis ha despertado una gran preocupación en esta Gerencia y fortalece la necesidad de contar con herramientas para efectuar un control que permita la detección de estas inconsistencias en forma automática, por otro lado sin emitir una valoración sobre las causales de tamaño irregularidad, dado que resulta prematuro hacerlo, en principio no cabe ninguna duda sobre la debilidad en los elementos informáticos de la distribuidora, ya que la falla en el cálculo de las penalizaciones no fue detectada en tiempo y forma...";

Que por todo lo expuesto solicitó que se inicie un proceso sumarial para abordar el caso en profundidad y poder conocer fehacientemente las causas que provocaron la inconsistencia, las acciones de remediación que eviten repetición del caso y finalmente evaluar la responsabilidad de la controlada en el hecho denunciado;

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que en virtud de lo expuesto y en vista de la documental obrante en estos actuados, se encontrarían acreditadas las irregularidades detectadas en la información remitida por EDEA S.A. del décimo séptimo semestre de control de la Etapa de Régimen, conforme lo prescriben los Artículos 28 inciso v) del Anexo 2 del Contrato de Concesión Provincial y Puntos 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo D del mismo;

Que la constatación realizada por OCEBA y reconocida por EDEA S.A. bajo el concepto de "...inconsistencia detallada en la información remitida...", es un hecho de suma gravedad por sí mismo, cuya evidencia surge de la significativa diferencia en el "quantum" del proceso de recálculo de la sanción por Calidad de Servicio Técnico, hecho que incide negativamente en el servicio público y que sin lugar a dudas, no puede volver a repetirse, por lo que EDEA S.A. deberá dar debida cuenta de lo sucedido y de cómo lo evitará en el futuro;

Que, en efecto, el Artículo 28 del Contrato de Concesión establece que "... la CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones... u) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiendo a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...";

Que, a su vez, el Artículo 39 expresa que: "... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente Contrato...";

Que, asimismo, el punto 5.6.2 Calidad del Servicio Técnico "...El no cumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto al relevamiento, registro y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del servicio técnico, dará lugar a la aplicación de sanciones...";

Que, por su parte, el Punto 6.3 Prestación del Servicio: "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR...en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas..." y Punto 6.7 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, Subanexo "D" del Contrato de Concesión establece que "... Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas. El tope anual máximo de la sanción no podrá ser superior al 0,1% de la energía anual facturada valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R.El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufre un daño o sobre costo por el accionar de la CONCESIONARIA...";

Que cabe resaltar que la información es un bien preciado susceptible de valor económico y consecuentemente de protección jurídica, resultando imprescindible para todo usuario ya que así se preserva su integridad personal y patrimonial;

Que en función de ello, la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) en el Artículo 67 reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires...los siguientes derechos mínimos: "... inc. a) Recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad... c) Ser informados en forma clara y precisa acerca de las condiciones de la prestación, de sus derechos y obligaciones y de toda otra cuestión y/o modificación que surja mientras se realiza la misma y que pueda afectar las relaciones entre el prestador y el usuario... g) No ser privado del suministro si no media una causa real y comprobada, prevista expresamente en la legislación específica, el contrato de concesión de su prestador y/o el régimen de suministro vigente... j) Al acceso a la electricidad como un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires, garantizándose un abastecimiento mínimo y vital...";

Que, por otro lado y como correlato del deber y obligación de informar que tienen los Concesionarios, la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) atribuyó en su Artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, "...inc. a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV... h) Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...";

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice: "... Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que conforme a lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió hallarse acreditado "prima facie" un incumplimiento en la información presentada por EDEA S.A., correspondiente al 17° semestre de control de calidad técnica de la Etapa de Régimen, con motivo de las inconsistencias detectadas por este Organismo de Control estimando, en consecuencia, la instrucción de un sumario administrativo a efectos de investigar sus causales;

Que, por ello, a los efectos de meritarse la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley N° 11.769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el Artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley N° 11.769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que, en tal sentido, se propuso como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la doctora Liliana Estela Alfaro, de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de conformidad al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que, conforme a ello, corresponde que la Distribuidora involucrada efectúe una amplia exposición del caso, de las causas que provocaron la inconsistencia y las acciones de remediación para evitar la repetición del caso, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio a su derecho de ser oída, previo a la toma de un decisorio, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles, pudiendo tomar vista de todo lo actuado a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) para ponderar las causales de la inconsistencia detectada en la remisión de la información correspondiente al décimo séptimo semestre de control, de la denominada Etapa de Régimen, período comprendido entre el 2 de junio al 2 de noviembre de 2009, referida a la calidad del servicio técnico.

ARTÍCULO 2°. Designar instructor "Ad Hoc" a la doctora Liliana Estela Alfaro, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 3°. Hacer saber a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso, con expresa indicación de las causales que provocaron la inconsistencia de la información y de las acciones de remediación que implementará para evitar la repetición de dichas irregularidades.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

C.C. 5.265

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 111/10

La Plata, 21 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el Expediente N° 2429-7753/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramita la presentación efectuada ante este Organismo de Control, por la Federación Económica de la Provincia de Buenos Aires (F.E.B.A.), en representación del Centro de Comercio, Propiedad e Industria de Tres Algarrobos, denunciando un corte de suministro de larga duración en el distrito de Tres Algarrobos, el día 20 de enero de 2010 que ocasionó graves pérdidas económicas a comerciantes y productores de la zona, por el deterioro de mercadería como consecuencia del corte de la cadena de frío (f. 1);

Que aclaró que la energía es provista a la ciudad, a través de la Cooperativa Eléctrica de Tres Algarrobos (C.E.T.A.L.), quien la toma de la Distribuidora EDEN S.A., que es la transportadora;

Que expresó que la alimentación a la Cooperativa, se concreta por la línea que va desde General Villegas a dicha localidad y solicita a este Organismo de Control su intervención, para dar solución a los inconvenientes surgidos como consecuencia del corte;

Que se presentó la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE TRES ALBARROBOS LIMITADA (C.E.T.A.L.) poniendo de manifiesto su preocupación por el mencionado corte de energía que sufriera la comunidad y considerando inexplicable la duración del mismo por la rotura de una cadena de aisladores en la línea de alta tensión que une General Villegas con Tres Algarrobos (f. 6);

Que estimó que EDEN S.A., no puso la dedicación y manipulación necesaria para resolver el problema en el menor tiempo posible, partiendo de la base que el corte se produjo a las 15,20 horas y en el centro operativo, que no atendían el teléfono, la recibieron a las 16,55 horas y, entre otras anomalías, los tiempos de prueba, disponibilidad del personal, vehículo y herramientas acordes a las circunstancias;

Que adujo que puso en conocimiento de la población que la línea de transporte de 33 kV en cuestión, es de exclusivo control, reparación y mantenimiento de EDEN S.A.;

Que hizo lo propio EDEN S.A., a través de su apoderado Dr. Marcelo Macías, informando que "...La deficiencia en la línea de MT obedeció a falla en la cadena de aisladores. Destacamos que la falla no resultaba visible, ocasionando que se recorra la línea en más de una oportunidad, procediéndose a efectuar cambio de los mismos, hasta detectarse los averiados con la consecuente reposición del servicio (f. 18);

Que agregó que "...La instalación referenciada, tiene una longitud de aproximadamente 40 kilómetros, siendo un alimentador de tipo rural, con sectores de dificultoso acceso...";

Que tomó intervención la Gerencia de Control de Concesiones la que en particular expresó "...si bien la prestación del servicio público de distribución en dicha localidad se encuentra sujeto a concesión municipal, siendo titular de la misma la Cooperativa Eléctrica de Tres Algarrobos Ltda., la interrupción en cuestión, tuvo lugar en la línea interurbana de 33 kv que vincula a dicha concesionaria con la ciudad de General Villegas y de la cual resulta propietaria la Distribuidora EDEN S.A..." (fs 19/20);

Que resaltó que mediante Expediente OCEBA N° 2429-7715/10 se tratan los aspectos específicos de calidad de servicio técnico, dándosele traslado a la citada Cooperativa quien al responder manifestó preocupación por la excesiva demora de la interrupción y la atención telefónica en el centro operativo de Junín de EDEN S.A. y en la movilización de la guardia interurbana para la localización de la falla;

Que destacó que EDEN S.A. brindó una breve respuesta, con información insuficiente sobre las particularidades de la contingencia en cuestión;

Que agregó que, en la información de calidad de servicio técnico contenida en los respectivos semestres de control de la distribuidora EDEN S.A., se pudo constatar que el suministro a la citada Cooperativa registra un promedio de 7 interrupciones por semestre de una duración promedio de 1,2 horas por interrupción, no encontrándose antecedentes de otra contingencia de características similares en el período 2008-2009;

Que, asimismo, acompañó el detalle de las contingencias que afectaran a dicho suministro en tal período;

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el Artículo 28 del Contrato de Concesión Provincial y su par 31 del Contrato de Concesión Municipal establecen entre otras Obligaciones de la Concesionaria: "...inciso a) Prestar el SERVICIO PUBLICO dentro del AREA DE CONCESION, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo "D", teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo Reglamento de Suministro y Conexión descrito en el Subanexo "E", b) Satisfacer toda demanda de suministro del SERVICIO PUBLICO en el AREA DE CONCESION atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio... f) Efectuar las inversiones y realizar le mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo D, g) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo "D", debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento...";

Que, por su parte, el Artículo 30 de la Ley 11769 (T.O. Decreto 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, establece que "...Los concesionarios de servicios públicos deberán satisfacer toda demanda de servicios que les sea requerida por los usuarios radicados dentro de su área de concesión, de acuerdo con los términos de los contratos de concesión correspondientes...";

Que, a su vez, la Reglamentación a dicho artículo (Decreto N° 2479/04) prevé que "... Los concesionarios de servicios públicos de distribución provinciales y municipales... Serán únicos responsables de atender el incremento de la demanda en su zona de concesión por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento, arbitrando los medios necesarios a tal fin. No podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su Contrato de Concesión...";

Que conforme lo prescripto por el Artículo 39 del Contrato de Concesión Provincial y su par Artículo 42 del Contrato de Concesión Municipal "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D", sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en presente CONTRATO...";

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, consideró que si bien la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica en la localidad de Tres Algarrobos se encuentra sujeto a concesión municipal, siendo su titular la Cooperativa arriba mencionada, la interrupción en cuestión tuvo lugar en la línea interurbana de 33 kV que vincula a dicha concesionaria con la ciudad de General Villegas y de la cual resulta propietaria EDEN S.A.;

Que también destacó que la Distribuidora EDEN S.A., brindó una insuficiente y breve información, en relación a la contingencia verificada en el Distrito de Tres Algarrobos;

Que conforme lo expuesto y en vista de la documental obrante en estos actuados, la citada Gerencia de Procesos Regulatorios entendió hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento a la prestación y calidad del servicio, conforme lo prescriben los Artículos 31 del Contrato de Concesión Municipal y su par Artículo 28 del Contrato de Concesión Provincial incisos a), b), f) y g), 39, 42 y puntos 5.5.2 y 6.3 del Subanexo D del referido contrato, en consecuencia, estima pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo y así evaluar el comportamiento de las Distribuidoras;

Que, por ello, a los efectos de meritarse la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el Artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PRO-

VINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que, conforme a ello, debería instruirse "de oficio" el correspondiente sumario;

Que en tal sentido, se propuso como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la Dra. Liliana Estela Alfaro, de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causas de la deficiente calidad del servicio, con el consecuente perjuicio a la comunidad de Tres Algarrobos, la excesiva demora en la atención telefónica en el Centro Operativo Junín de EDEN S.A., el retraso en la movilización de la guardia interurbana para la localización de la falla y así también deslindar las posibles responsabilidades de los agentes involucrados en la prestación del servicio;

Que para todo ello, ambas Distribuidoras deberán efectuar una amplia exposición del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control sobre las particularidades de la contingencia en cuestión;

Que también deberán adjuntar un informe pormenorizado de la normalización de las anomalías detectadas, productoras del corte de suministro denunciado;

Que por otro lado, el letrado apoderado de EDEN S.A., Doctor Marcelo Macías, deberá acreditar en el expediente, el comprobante de pago del anticipo del "ius previsional" conforme lo previsto por los Artículos 12 bis y 13 de la Ley N° 6.716, modificada por la Ley N° 10.268, bajo apercibimiento de comunicar tal circunstancia a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1176, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE TRES ALGARROBOS LIMITADA (C.E.T.A.L) a fin de ponderar las causales que motivaran el prolongado corte de suministro en la localidad de Tres Algarrobos, con el consecuente perjuicio a los usuarios de ese distrito, la excesiva demora en la atención telefónica en el Centro Operativo Junín de EDEN S.A. y el retraso en la movilización de la guardia interurbana para la localización de la falla, el día 20 de enero de 2010.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta Resolución, presente formalmente un informe pormenorizado de la normalización de las anomalías detectadas, productoras del corte de suministro mencionado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3°. Designar instructor "Ad Hoc" a la doctora Liliana Estela Alfaro, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 4°. Disponer que el doctor Marcelo Macías, en su carácter de letrado apoderado de EDEN S.A., adjunte al expediente, el comprobante de pago del anticipo del "ius previsional" conforme lo previsto por los Artículos 12 bis y 13 de la Ley N° 6.716, modificada por la Ley N° 10.268, bajo apercibimiento de comunicar tal circunstancia a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE TRES ALGARROBOS LIMITADA (C.E.T.A.L). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

C.C. 5.266

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 110/10

La Plata, 21 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el Expediente N° 2429-7722/2010, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto, tratan sobre la auditoría realizada por este Organismo de Control en la localidad de Los Cardales, donde se detectaron anomalías en la vía pública el día 27 de enero de 2010, cuya Acta, con la descripción de cada una de ellas, consta a foja 8;

Que las anomalías verificadas se relacionan con postes de MT y BT en mal estado, inclinados, cruceta rota, conductor suelto por aislador desprendido y falta de poda de árboles;

Que corren agregadas al expediente catorce (14) copias fotográficas extraídas en ocasión de la mencionada auditoría (fs. 10/16);

Que la Gerencia de Mercados, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente se expidió resaltando que "... en estas actuaciones se incorporan resultados parciales de las mismas, identificando anomalías en las instalaciones que constituyen situaciones riesgosas que deben ser corregidas por los concesionarios..." (f. 19);

Que, asimismo, agregó que "...el Distribuidor incumplió con su obligación, conforme las pruebas incorporadas en este expediente y que las anomalías detectadas no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito...es opinión de esta Gerencia que están dados los supuestos para que el Directorio considere la imposición de la sanción que estime corresponder...";

Que por último expresó que "...en caso de no producirse la inmediata normalización y ello fuera acreditado, debería considerarse esa conducta como circunstancia agravante que incrementaría la sanción original. La Distribuidora deberá comunicar a este Organismo en forma fehaciente la fecha de normalización de las correcciones realizadas en cada caso...";

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el Artículo 15, Capítulo V de la Ley N° 11.769 (Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires) y el Artículo 6.4 del Contrato de Concesión Provincial, impone a los Concesionarios la obligación de observar y verificar que sus instalaciones en la vía pública resguarden la seguridad de la vida, integridad corporal, bienes de las personas y el medio ambiente en la prestación del servicio eléctrico, con el fin de evitar accidentes y/o incidentes y confiere a este Organismo de Control la atribución de controlar el cumplimiento de la referida obligación;

Que, en atención a las tareas de control llevadas a cabo por este Organismo, en el área de concesión de las Distribuidoras, se puede verificar el estado de las instalaciones e identificar aquellas anomalías que constituyen situaciones de riesgo y que deben ser corregidas en forma inmediata;

Que conforme lo manifestado por la Gerencia de Mercados, se han detectado doce anomalías en la localidad de Los Cardales, de las cuales EDEN S.A. no ha objetado ninguna de ellas ni en forma verbal ni escrita;

Que, por ello, la Distribuidora sería responsable por no haber cumplido con su obligación en materia de seguridad pública emergente del artículo 15 de la Ley N° 11.769 y 23, 27, 28 incisos a), f), l) y x) del Contrato de Concesión Provincial;

Que cabe destacar que de corresponder la aplicación de sanción en virtud del contenido de este expediente, no eximiría a la Distribuidora de la responsabilidad que le pudiera corresponder por los mismos hechos como resultado de los daños y perjuicios que se produzcan en la persona o bienes de terceros;

Que, asimismo, corresponde exigir a la Distribuidora, la inmediata normalización de las anomalías detectadas, acreditando en forma fehaciente, la fecha de normalización de las correcciones realizadas en cada caso;

Que la Ley N° 11.769, que regula las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires dispone, con relación al tema planteado en estas actuaciones que es función del OCEBA, entre otras, "...hacer cumplir la presente ley, su Reglamentación y Disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión..." (Artículo 62 inciso b);

Que, a su vez, le impone "...Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción, operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, de los concesionarios de servicios públicos de electricidad y de los usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública..." (Artículo 62 inciso n);

Que el artículo 15 de la citada norma establece que los agentes de la actividad eléctrica están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias;

Que concordantemente, el artículo 28 del Contrato de Concesión establece expresamente entre las obligaciones de la Concesionaria: inciso f) Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo "D"... l) "...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...";

Que en resguardo de ello, este Organismo de Control posee la facultad de proceder a la revisión, inspección y a la producción de pruebas a fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo ordenar la suspensión del servicio, la reparación o el reemplazo de instalaciones o equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública;

Que la Constitución Nacional recepta los derechos que protegen la seguridad de la vida humana, la integridad física, la salud, que fueron potenciados a través de la incorporación de pactos internacionales sobre derechos humanos que hoy tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.);

Que dicha Norma Fundamental prescribe "...Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos..." (art. 42 C.N.);

Que conforme a ello, la Distribuidora esta obligada a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que presta el servicio eléctrico;

Que cabe advertir que las instalaciones o elementos defectuosos o precarios se encuentran a la vista y ello surge tanto del propio informe de auditoría, como de las copias fotográficas obtenidas y acompañadas, de lo que se infiere que no se habría ejercido la debida vigilancia, a fin de evitar potenciales peligros en la vía pública;

Que la CSJN ha dicho "...Que en el caso de la empresa SEGBA, prestataria del servicio público que provee energía eléctrica... su responsabilidad no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de esa actividad (Fallos: 284:279), la que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que aquél se presta para evitar consecuencias dañosas..." (CSJN, in re "Prille de Nicolini, Graciela Cistina v. Servicios eléctricos del Gran Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires", 15/10/1987, Fallos 310:2103);

Que se aprecia de todo lo actuado la competencia de este Organismo de Control respecto a los hechos de la naturaleza de los detectados, toda vez que deben ser analizados muy estrictamente en cuanto a la ponderación de sus causas, ya sea en virtud de la tutela especial que merece la seguridad pública a través del resguardo de la vida, integridad física, propiedad y todos aquellos legítimos intereses de los usuarios como así también del mismo marco Regulatorio eléctrico bonaerense;

Que en el caso particular, postes en mal estado, conductor suelto, cruceta rota y falta de poda de arbolado público en la localidad de Los Cardales, área de concesión de EDEN S.A., hace presumir la existencia de otras anomalías en las instalaciones en iguales condiciones y la necesidad de que la Concesionaria presente como medida preventiva, un plan de relevamiento de sus instalaciones, detallando el estado de cada una de ellas en cada área sujeta a su concesión y el consecuente plan de normalización, debiendo indicar fecha de cada una de ellas;

Que el artículo 39 del Contrato de Concesión, expresa "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que conforme a ello, y en vista de la documental obrante en el expediente, se estima hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Contrato de Concesión Provincial, más precisamente, del artículo 28 incisos a), f), l) y x), 39 y 6.4 del Subanexo D;

Que, consecuentemente, corresponde la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del incumplimiento y así analizar el comportamiento de la Distribuidora;

Que a efectos de evaluar la pertinente aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las condiciones de calidad de los postes, conductores, crucetas y necesidad de poda de árboles en contacto con líneas de MT y BT por parte de la Distribuidora, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que para ello, la Distribuidora deberá efectuar un amplio informe de lo detallado en el párrafo precedente y agregar constancia de la normalización de las correcciones realizadas en cada caso;

Que, asimismo, informar sobre el plan de relevamiento y normalización de instalaciones precedentemente indicados;

Que, conforme a ello, debe instruirse "de oficio" el correspondiente sumario;

Que en tal sentido, se propuso como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la Dra. Liliana Estela Alfaro, de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Aplicación de Sanciones referido "ut supra";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 1176, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento a la obligación de observar y verificar sus instalaciones en la vía pública, en relación a las anomalías detectadas en la localidad de Los Cardales, el día 27 de enero de 2010.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, en forma inmediata, proceda a la normalización de las anomalías detectadas en la localidad de Los Cardales, lo que deberá acreditar con las correspondientes constancias.

ARTÍCULO 3°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a que en un plazo de quince (15) días, presente formalmente un plan de relevamiento y normalización de sus instalaciones, detallando las mismas por cada una de las localidades que integran su área de concesión, indicando plazos de ejecución de su normalización.

ARTÍCULO 4°. Designar instructor "Ad Hoc" a la doctora Liliana Estela Alfaro, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Mercados. Cumplido. Archivar.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

C.C. 5.267